

INE/CG375/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Instituto Electoral de Coahuila. El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio JLE/UTF/COA/086/2017, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila remitió el oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local, por medio del cual dio vista a esta autoridad electoral de la resolución **IEC/CG/179/2017** aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de dicho Instituto del treinta de junio de dos mil diecisiete, en la que se resolvió declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario identificado como **DEAJ-O/POS/001/2017**, iniciado en contra del Ayuntamiento de Frontera y del Partido Revolucionario Institucional, por haber realizado descuentos vía nómina al salario de los trabajadores de dicho ayuntamiento, para ser entregados al referido instituto político durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis; en cumplimiento a lo determinado en el considerando Décimo Primero y resolutive Sexto, para que en el ámbito de sus atribuciones se determine lo que en derecho proceda. A continuación, se transcribe la parte conducente. (Fojas 0001-0117 del expediente):

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO DE OFICIO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE FRONTERA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ADVERTIR POSIBLES INFRACCIONES A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTE EN EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O-POS/001/2017.
(...)

C O N S I D E R A N D O S

(...)

DÉCIMO. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

En lo que concierne a las conductas atribuidas a los diversos denunciados, resulta necesario citar la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de la anualidad anterior, emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016, la cual aduce esencialmente lo siguiente:

[se transcribe]

De lo anterior, se concluye lo que a continuación se precisa:

En primer lugar, resulta necesario que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 224 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, al ser periodos en que se cometieron las infracciones, establecía que constituiría infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y el 27 de la Constitución Local, cuando entre otras conductas, se afectara la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado articulado 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

De igual forma, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la Sala determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia o privilegios, no sea utilizado con fines políticos electorales, a fin de salvaguardar el principio de competencia equilibrada entre los partidos políticos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local; y 266, numeral 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas en los párrafos que preceden, se logra concluir que deben actuar los servidores públicos, es decir, tiene como objetivo primordial el tutelar, proteger y salvaguardar, la competencia equilibrada entre los partidos políticos, la cual debe desarrollarse de manera ecuánime y fuera de toda intromisión de los poderes públicos.

Por lo anterior, resulta dable sostener que existe una regulación y en consecuencia una prohibición, concerniente al uso de los recursos públicos cuando los mismos se encuentren bajo la tutela de un ente gubernamental, pues dicha regulación busca que los servidores públicos no se aprovechen de la estructura y recursos de que disponen para favorecer directa o indirectamente a un instituto político, tutelando con ello una –competencia auténtica, igualitaria y libre de la intervención del poder público-, lo cual resulta acorde con la tesis V/2016 emitida por la sala Superior de rubro ‘PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)’. En la cual se estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.

En la tesis referida en el párrafo que precede, es de observancia obligatoria para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pues los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales que implican una vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la voluntad ciudadana no debe estar sujeta a presión y a poder público no debe emplearse

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

para influir en la ciudadanía, es decir su actuar se debe apegar a los principios de legalidad evitando en todo momento vulnerar el sistema normativo electoral.

El criterio de referencia, adicionalmente señala que el principio de legalidad – de observancia estricta en materia electoral- tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuar, en todo momento, al principio de juridicidad.

La tesis establece también, que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores democráticos fundamentales, como lo son elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la vida política no debe estar sujeto a presión y que el poder público no debe emplearse para influenciar a la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

De igual forma, resulta aplicable lo sostenido por la Corte Constitucional Alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al concluir que no se permite a las autoridades públicas se hermanen, a través de su función, con –partidos políticos-, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos, de igual forma se protege la imparcialidad, y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado partido político o que distorsione las condiciones de equidad, evitando alterar la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas.

A mayor abundamiento, no puede pasar desapercibido, que en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se contempla alguna facultad que conceda a los Ayuntamientos la atribución para retener del salario de los trabajadores deducciones o descuentos que tengan como destino algún partido político, pues el numeral 286 del referido ordenamiento legal, es enfático en señalar que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando esté ante la presencia de los siguientes supuestos:

[se transcribe]

En concordancia con lo anterior, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

[se transcribe]

De la interpretación gramatical y literal de los artículos 286 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 110 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- *De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.*
- *Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.*
- *De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.*
- *De acuerdo de instituciones de seguridad social.*
- *Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas de habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.*
- *De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca.*

Sentado lo anterior, y conforme al alcance e interpretación en sentido amplio que se debe realizar el artículo 134 de la Constitución Federal, en concordancia con los hechos acreditados, es procedente analizar si la transferencia de recursos por parte de los Ayuntamientos y Presidentes Municipales implicados al Partido Acción Nacional o a algún otro partido político, representan una violación al mencionado precepto.

DÉCIMO PRIMERO. Delimitación de responsabilidades del Ayuntamiento de Frontera y del Partido Revolucionario Institucional.

a) H. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila

Previo a determinar si las conductas denunciadas quebrantan la normatividad electoral, debemos tomar en consideración que en el caso en estudio se está ante la presencia de conductas atribuidas a una administración que se encuentra encabezada por un Presidente Municipal, quien resulta responsable de todo lo relacionado con las actividades de la dependencia que guía. Atento a ello, la responsabilidad que en su caso pueda incoarse se aplicara al Presidente Municipal y no al Ayuntamiento implicado, lo cual resulta acorde con los artículos 25, 26 y 27 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dicen:

[se transcriben]

De la transcripción que precede, se logra constatar que el Presidente Municipal es la autoridad máxima del Ayuntamiento, quién a su vez resulta responsable

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

ante el propio Ayuntamiento de todas las actividades que se realicen en cumplimiento de sus funciones. De igual forma, el Presidente Municipal es responsable directo de las omisiones o deficiencias que practique el Ayuntamiento, pues al ser su figura la que tiene a su encargo diversos funcionarios que lo auxilian en las actividades del municipio, resulta responsable de vigilar sus actividades para que de ninguna manera contravengan el sistema normativo, por tanto, el Presidente Municipal será responsable, en su caso de las conductas que dieron origen al presente procedimiento.

Aclarado lo anterior, resulta procedente determinar si las conductas acreditadas representan una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), en este sentido se procede a dilucidar las responsabilidades que en su caso pudieran ser contraventoras de los preceptos legales antes citados.

a) Responsabilidad del Presidente Municipal de Frontera, Coahuila.

1. Se acreditó plenamente en autos del presente expediente que el Ayuntamiento de Frontera, realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.

2. Se acreditó plenamente que existía convenio entre el H. Ayuntamiento de Frontera y el Comité Municipal de Frontera del Partido Revolucionario Institucional, para realizar retenciones a sus trabajadores durante los periodos de dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), tal y como se acredita con los convenios aportados por el referido Ayuntamiento.

3. Existen constancias donde se advierte la voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Frontera, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, de manera quincenal, de conformidad con los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores.

4. Las retenciones realizadas por el citado Ayuntamiento eran destinadas al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional a través de cheques nominativos en favor del C. Juan Antonio Juaristi Alemán en su carácter de Presidente del citado Comité.

Así, de las constancias que obran anexas a la presenta queja, previamente valoradas en este acuerdo, se arriba a la conclusión de que en el caso en estudio se acredita plenamente que existe una transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

*por parte del Presidente Municipal de Frontera, pues utilizó la maquinaria con que cuenta la dependencia que representa para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, dicha conducta infringe el principio de libre competencia entre los partidos, es decir, su actuar vulnera **(sic)** el principio de equidad entre los actores políticos, colocándose en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas.*

Ello es así, pues se tiene la certeza de que el Partido Revolucionario Institucional se vio beneficiado de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina de manera quincenal a siete (7) trabajadores del Ayuntamiento en mención durante los periodos de dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), las cuales fueron entregadas al Comité Directivo Municipal del referido partido político en Frontera, lo anterior es así pues de las constancias que obran en el expediente mediante Oficio de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Arturo Guerrero Silva, en su carácter de representante legal del R. Ayuntamiento de Frontera, reconoció que para llegar las retenciones realizadas a los trabajadores se expedían cheques nominativos en favor de C. José Antonio Juaristi Alemán en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Frontera.

Resulta pertinente indicar, que la existencia de manifestaciones de la voluntad de los trabajadores para que les retuvieran de su nómina para destinarlos al Partido Revolucionario Institucional esto de ninguna manera los puede eximir de la responsabilidad derivada de la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, en virtud de que los recursos públicos no se encuentran delimitados a los recursos de que dispone la administración pública para ser funcional, sino que su interpretación encuentra un sentido más amplio debiendo hacer funcional, sino que si interpretación encuentra aún sentido más amplio debiendo hacer extensivo dicho concepto a otro tipo de recursos como lo son los humanos, materiales, infraestructura y todos aquellos elementos de que se dispone la administración pública para dar cumplimiento con el ejercicio de sus atribuciones.

*Conforme a lo descrito en el párrafo que precede, resulta necesario precisar que la dependencia municipal hizo uso de la infraestructura de que dispone para favorecer a un partido político, transgrediendo el principio de equidad y libre competencia entre las distintas fuerzas políticas, aunado a que no existe una disposición reglamentaria **(sic)** que permita a las autoridades municipales de esta entidad federativa, para que realicen descuentos del salario de los trabajadores y que tengan como destino algún partido político.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Lo anterior, toda vez que la responsabilidad de los referidos servidores públicos por el quebrantamiento a los preceptos citados, se actualiza en la especie al haber utilizado la maquinaria con que contaba la dependencia que representan para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, conducta que transgrede el principio de libre competencia entre los partidos políticos, es decir, su actuar vulneró de manera sistemática el principio de equidad entre los actores políticos, colocando al referido partido político en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas. Ello es así, pues el Partido Revolucionario Institucional se vio beneficiado de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina a los trabajadores del Ayuntamiento de Frontera.

Conforme lo anterior, y de las constancias que obran el expediente en que se actúa, es que se configura la responsabilidad atribuida al Presidente Municipal de Frontera.

Por lo que hace a la probable responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, no es factible determinar una posible infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues la infracción al referido precepto constitucional únicamente puede ser cometido por –servidores públicos- en ejercicio de sus funciones, y no por órganos partidarios, pues como ya se explicó en el considerando que precede, la intención de dicho artículo tiene como principal objetivo evitar que los servidores públicos apliquen de manera imparcial los recursos públicos de que disponen, lo cual no encuadra en el presente caso, pues no tienen la calidad de servidores públicos que manejen y administren recursos del Estado, sin embargo resulta necesario no perder de vista que los referidos órganos partidarios obtuvieron un beneficio derivado de las retenciones realizadas por el referido ayuntamiento pues recibió ingresos económicos.

En este sentido, y a efecto de garantizar el Estado de Derecho se procede a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho proceda lo cual resulta acorde con el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

(...)

A C U E R D O

(...)

SEXTO. Se acuerda dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en

*Derecho proceda con copia certificada de las constancias generadas durante la instrucción del presente procedimiento, esto de conformidad con el considerando primero del presente acuerdo.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento. El once de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente, notificar al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento, y publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 118-119 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El doce de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0120 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0121 del expediente).

IV. Aviso del inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11670/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0122 del expediente).

V. Aviso del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11671/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0123 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento y requerimientos de información a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11687/2017, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0124 del expediente).

- b) El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9760/2019, se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional remitiera a esta autoridad los recibos de aportaciones de militantes en efectivo de todas las aportaciones recibidas durante dos mil quince y dos mil dieciséis en el municipio de Frontera, Coahuila. (Fojas 0780-0781 del expediente).

- c) El diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10279/2019, se requirió de nueva cuenta a la representación del Partido Revolucionario Institucional remitiera a esta autoridad los recibos de aportaciones de militantes en efectivo de todas las aportaciones recibidas durante dos mil quince y dos mil dieciséis en el municipio de Frontera, Coahuila. (Fojas 0782-0783 del expediente).

- d) El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8749/2020, se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General para que remitiera información y documentación relacionada con los gastos empleados por el Comité Municipal del partido político en Frontera, Coahuila, cuyo origen fuera las aportaciones recibidas durante dos mil quince y dos mil dieciséis por aportaciones de militantes en efectivo. (Foja 1075-1077 del expediente).

- e) El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11557/2021 se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General para que remitiera información y documentación relacionada con los gastos generados en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis con motivo del funcionamiento de su Comité Ejecutivo Municipal de Frontera, Coahuila y cuyo origen se encuentre relacionado con las aportaciones realizadas vía retención de nómina los trabajadores del Ayuntamiento. (Fojas 1103-1104 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- f) El ocho de abril de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/14720/2021, se volvió a requerir a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General para que remitiera información y documentación relacionada con los gastos generados en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis con motivo del funcionamiento de su Comité Ejecutivo Municipal de Frontera, Coahuila y cuyo origen se encuentre relacionado con las aportaciones realizadas vía retención de nómina los trabajadores del Ayuntamiento. (Fojas 1108-1109 del expediente).
- g) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28497/2021, se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General para que remitiera información y documentación relacionada con los gastos generados en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis con motivo del funcionamiento de su Comité Ejecutivo Municipal de Frontera, Coahuila y cuyo origen se encuentre relacionado con las aportaciones realizadas vía retención de nómina los trabajadores del Ayuntamiento. (Foja 1568-1569 del expediente).
- h) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48645/2021, se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General para que remitiera la documentación que acreditara los argumentos vertidos respuesta emitida al emplazamiento efectuado por esta autoridad, correspondiente a los escritos de autorización de los ciudadanos a los que se realizaron retenciones salariales vía nómina en beneficio del referido partido político, así como los respectivos Recibos de Aportación de Militantes en Efectivo (RMEF) y demás documentación comprobatoria que a su derecho conviniera. (Foja 1635-1643 del expediente).
- i) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/585/2022, se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a manera de insistencia para que remitiera la documentación solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/48645/2021. (Foja 1644-1652 del expediente).
- j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta del Partido Revolucionario Institucional, a los 9 requerimientos de información formulados por esta autoridad referidos en los incisos anteriores.

VII. Solicitudes de información al Presidente Municipal de Frontera, Coahuila.

- a) El tres de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/12080/2017 e INE/UTF/DRN/13656/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, solicitó al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, información relativa a los descuentos realizados a los trabajadores del Ayuntamiento, así como la metodología usada para su obtención y entrega al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 0131-0132 y 0138-0139 del expediente).
- b) El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/752/2017, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DRN/12080/2016. (Fojas 0127-0132 del expediente).
- c) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/839/2017, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DRN/13656/2016. (Fojas 0136- 0145 del expediente).
- d) Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de requerir al entonces Presidente Municipal de Frontera, Coahuila, información relacionada con las retenciones de salarios presuntamente realizadas por el Ayuntamiento de Frontera a sus trabajadores en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 0150-0151 del expediente).
- e) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE03/VS/176/2018, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila, remitió las constancias de notificación relativas al acuerdo señalado en el inciso que antecede, así como el oficio DJF02/2018, por el cual el Presidente Municipal de Frontera, Coahuila da respuesta a la solicitud de información, anexando un listado de las personas a las cuales se les realizaron descuentos durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como la relación de cheques entregados al partido político. (Fojas 0174-0201 del expediente).
- f) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33853/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Coahuila, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila realizara las aclaraciones correspondientes respecto de la información enviada en el primer requerimiento de información realizado por esta autoridad. (Fojas 0207-0209 del expediente).

- g) El catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CDE 03/VS/707/2018, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila, remitió las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DRN/33853/2018 al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila. (Fojas 0229-0242 del expediente).
- h) El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número el Director Jurídico del Ayuntamiento de Frontera, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso que antecede, exhibiendo los oficios OF.NOM 045/2018 y OF.NOM/044/2018, emitidos por el Departamento de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento, remitiendo diversa documentación relacionada con los hechos investigados, así como un listado de las personas a las cuales se les realizaron descuentos durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 0323-0634 del expediente).
- i) El dieciséis de julio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/8921/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila información relativa a las cartas de voluntariedad firmadas por los trabajadores, en donde manifestaron su voluntad para que les fueran aplicados descuentos vía nómina en favor del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 0776-0777 del expediente).
- j) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0294/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación del oficio señalado en el inciso que antecede. (Fojas 0759 y 0773-0779 del expediente).
- k) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio PMFC-186-19, el Presidente Municipal Ayuntamiento de Frontera, Coahuila dio respuesta a la solicitud formulada informando que derivado de la búsqueda de la información en los archivos del Ayuntamiento no se encontraron documentos que contengan la

manifestación expresa de los trabajadores para la aplicación de descuentos a través de nómina en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 0752-0758 del expediente).

VIII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El once de agosto y doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/418/2017 e INE/UTF/DRN/554/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Revolucionario Institucional en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis registró aportaciones de ciudadanos con domicilio en el municipio de Frontera, Coahuila, y en caso afirmativo, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 0125- 0126 y 0146-0147 del expediente).
- b) El quince de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/0050/2018, la Dirección de Auditoría, informó que en los archivos de esa Dirección se localizaron cuarenta y un recibos “RMEF” relativos al ejercicio 2015; y noventa y cinco del ejercicio 2016, remitiendo en medio magnético la documentación respectiva. (Fojas 0148-0149 del expediente).
- c) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/801/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Revolucionario Institucional en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis reportó gastos en la contabilidad de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal o en el Comité Ejecutivo Nacional, respecto del Comité Directivo Municipal de Frontera, Coahuila y en caso afirmativo, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 0788-0789 del expediente).
- d) El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0956/2018, la Dirección de Auditoría, informó que durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis se registraron gastos en el rubro “cuentas por comprobar” correspondientes al Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Frontera, Coahuila, por lo que remitió un disco compacto con la documentación respectiva. (Fojas 0794-0796 del expediente).
- e) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/884/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos registrados por el Partido Revolucionario Institucional durante los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis en el Comité Directivo Municipal de Frontera, Coahuila fueron objeto de observación durante la revisión de informes anuales correspondientes o si éstos fueron subsanados y/o saldados al día de la fecha o, en su defecto, permanecen en “cuentas por comprobar”. (Fojas 1025-1026 del expediente).

- f) El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1081/2019, la Dirección de Auditoría, informó que respecto de la información solicitada, el Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2015, presentó movimientos de recuperación y ajuste, cancelando los gastos por comprobar del Comité Directivo de Frontera sin presentar documentación soporte ni aclaración alguna; asimismo respecto de lo observado en el ejercicio 2016, el monto contenido en la cuenta de gastos por comprobar fue saldado en el ejercicio subsecuente. (Fojas 1027-1030 del expediente).

- g) Mediante oficios INE/UTF/DRN/8757/2020 y INE/UTF/DRN/064/2022 de fechas siete de septiembre de dos mil veinte y quince de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los ciudadanos que cobraron los cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, cuyos montos eran dirigidos a beneficiar el Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, formaron parte de algún Comité Directivo Municipal, Comité Ejecutivo Estatal, Comité Directivo Municipal de Frontera en el estado de Coahuila. (Fojas 1078-1079 del expediente).

- h) El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1898/2021, la Dirección de Auditoría, informó que respecto de la información solicitada, el Partido Revolucionario Institucional no registró aportaciones durante los ejercicios 2015 y 2016 respecto de los ciudadanos referidos en el punto que antecede, remitiendo los listados de aportaciones del partido político reportados en dichos ejercicios. (Fojas 1080 – 1083 del expediente).

IX. Ampliación de plazo para resolver. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo que otorgan los ordenamientos legales para presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0133 del expediente).

X. Notificación de ampliación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UF/DRN/14365/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 0134 del expediente).

XI. Notificación de ampliación al Consejero Electoral a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UF/DRN/14364/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo referido. (Foja 0135 del expediente).

XII. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo subsecuente SAT).

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/20622/2018 e INE/UTF/DRN/29845/2018 de fechas veintiuno de febrero y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó al SAT información relativa a los recibos de nómina timbrados o los comprobantes fiscales correspondientes a las erogaciones realizadas por concepto de salarios correspondientes al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila. (Fojas 0152-0153 y 0202-0203 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0386, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4" del SAT, informó que con los datos remitidos no localizó ningún contribuyente, por lo que solicitó mayor información que permitiera la identificación del organismo gubernamental correspondiente. (Foja 0204 del expediente).
- c) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6800/2019, se solicitó al SAT información relativa al domicilio fiscal que obre en la base de datos de la dependencia, de los CC. María Rebeca Ramos Almeda y Mauro Eduardo Flores Barrón. (Fojas 0727-0728 del expediente).
- d) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05-05-2019-0452, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del SAT remitió las cédulas de situación fiscal de las personas referidas en el inciso que antecede. (Fojas 0742-0743 del expediente).

XIII. Razones y Constancias.

- a) El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el Presidente Municipal de Frontera, Coahuila en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho. (Fojas 0154-0155 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción vía correo electrónico en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Lic. Yessica Gertrudis Martínez Rivera, Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila, remitió las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DRN/33853/2018 dirigido al Presidente Municipal de Frontera, Coahuila. (Fojas 0205-0206 del expediente).
- c) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar los resultados de la revisión a la página web del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los datos de ubicación del Comité Directivo Estatal en Coahuila. (Fojas 0784-0785 del expediente).
- d) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar los resultados de la revisión a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, con el objetivo de obtener información respecto de las obligaciones de los militantes, en específico de las cuotas que deben realizar como integrantes del instituto político. (Fojas 1073-1074 del expediente).
- e) El veintidós de octubre de dos mil veinte, se hizo constar los resultados de la búsqueda en el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, respecto de seis ciudadanos presuntamente implicados con el cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, en beneficio de dicho partido político. (Fojas 1088-1089 del expediente).
- f) El veinte de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar los resultados de la consulta de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1096-1097 del expediente).
- g) El quince de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar los resultados de la consulta del estatus de siete ciudadanos, presuntamente implicados en las aportaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, en el Registro Nacional de Proveedores. (Fojas 1099-1102 del expediente).

- h) El siete de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar los resultados de la búsqueda de información relacionada con el organismo encargado de realizar la fiscalización a los Ayuntamientos en el estado de Coahuila. (Fojas 1105-1107 del expediente).
- i) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar los resultados de la búsqueda del domicilio de dos ciudadanos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). (Fojas 1564-1565 del expediente).
- j) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar los resultados de la búsqueda de los Informes Anuales de Resultados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos del estado de Coahuila, rendido por la Auditoría Superior del referido estado en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis. (Fojas 1616-1619 del expediente).

XIV. Solicitudes de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección Jurídica).

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1189/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica realizara la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del registro de cuatro ciudadanos, presuntamente aportantes en calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis. (Fojas 0218-0219 del expediente).
- b) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/18270/2018, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica remitió las cédulas de detalle de los registros coincidentes con la base de datos del Padrón Electoral con los nombres solicitados. (Fojas 0220-0228 del expediente).
- c) El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/127/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica realizara la identificación y búsqueda en el SIIRFE, del registro de siete ciudadanos a los cuales presuntamente se les aplicaron descuentos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis. (Fojas 0660-0661 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- d) El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/3124/2019, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica remitió las cédulas de detalle de los registros coincidentes con la base de datos del Padrón Electoral con los nombres solicitados. (Fojas 0662-0668 del expediente).
- e) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/237/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica, realizara la identificación y búsqueda en el SIIRFE, del registro del C. José Antonio Juaristi Alemán, otrora Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Frontera, Coahuila. (Fojas 0721-0722 del expediente).
- f) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4862/2019, el Subdirector de Servicios Legales de la Dirección Jurídica remitió la cédula de detalle del registro coincidente con la base de datos del Padrón Electoral con el nombre solicitado. (Fojas 0723-0724 del expediente).
- g) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/999/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica realizara la identificación y búsqueda en el SIIRFE, del registro de los CC. Fidel Serrato Borjas, Rosalba Barajas Durán, Martín Luis Colín Ramírez, Óscar Javier Cortés Romero y San Juana Samaniego Martínez, quienes fungieron como cobradores de los cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila producto de las retenciones vía nómina, realizadas a los trabajadores como aportaciones de militantes en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1045-1046 del expediente).
- h) El catorce de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/16745/2019, el Subdirector de Servicios Legales de la Dirección Jurídica informó a esta autoridad fiscalizadora, que después de haber realizado una búsqueda en el SIIRFE se localizaron registros coincidentes, remitiendo las Cédulas de Detalle de los ciudadanos referidos. (Fojas 1047-1048 del expediente).

XV. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo subsecuente CNBV).

- a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44941/2018, se solicitó a la CNBV, información relativa a cuarenta

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

y ocho cheques librados por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 0243-0247 del expediente).

- b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número 214-4/7946440/2018, el Director General Adjunto de Atención a Autoridades, remitió la información solicitada en el inciso que antecede. (Fojas 0248-0300 del expediente).
- c) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46765/2018 e INE/UTF/DRN/46765/2018 Bis, se solicitó a la CNBV, información relativa a dos cuentas bancarias a las cuales presuntamente se depositaron los recursos amparados por los cheques librados por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 0301-0308 del expediente).
- d) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7940789/2018 y 124-4/7946613/2018 el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la CNBV, dio respuesta parcial a la solicitud formulada. (Fojas 0309-0312 del expediente).
- e) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7946619/2018 la Directora General Adjunta de Atención a Autoridades de la CNBV, dio respuesta parcial al requerimiento de información formulado. (Fojas 0313-0314 del expediente).
- f) El trece de diciembre de dos mil dieciocho mediante oficios 214-4/7946631/2018 y 214-4/7940802/2018 la Directora General Adjunta de Atención a Autoridades, dio respuesta total a la solicitud de información formulada. (Fojas 0315-0322 del expediente).
- g) El veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/252/2019, solicitó a la CNBV, información relativa a tres operaciones bancarias correspondientes al depósito de los cheques emitidos por el Ayuntamiento, en dos diferentes cuentas bancarias. (Fojas 0635-0638 del expediente).
- h) El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3309024/2019 el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la CNBV, informó que esa Comisión necesitaba mayores datos para brindar la información solicitada. (Foja 0639 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- i) El once de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/497/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV, información relativa a tres operaciones bancarias en las que se depositaron cheques emitidos por el Ayuntamiento en dos diferentes cuentas bancarias, brindando los elementos solicitados por dicha Comisión. (Fojas 0640-0647 del expediente).
- j) El cinco y trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficios 214-4/301038/2019 y 214-4/301106/2019 el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la CNBV, dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 0648-0659 y 0669-0673 del expediente).
- k) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10372/2019, se solicitó a la CNBV, información relativa a los estados de cuenta de las tarjetas a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán, en las que presuntamente fueron depositados los recursos recibidos mediante aportaciones de militantes. (Fojas 0790-0793 del expediente).
- l) El primero de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3319461/2019 el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la CNBV, dio respuesta total a la solicitud formulada. (Fojas 0813-1024 del expediente).
- m) El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35762/2021, se solicitó a la CNBV, información relativa a los contratos de apertura, tarjeta de firmas y detalle de movimientos de las cuentas bancarias a nombre del C. Juan Carlos Villa Cardoza, en las que presuntamente fueron depositados los recursos recibidos mediante aportaciones de militantes, durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis. (Fojas 1596-1599 del expediente).
- n) El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10048335/2021 la Directora General de Atención a Autoridades de la CNBV, dio respuesta total a la solicitud formulada, remitiendo documentación emitida por cuatro instituciones financieras, respecto de cuentas bancarias a nombre del C. Juan Carlos Villa Cardoza. (Fojas 1600 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a la C. Alma Patricia Cardona Ortiz.

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Alma Patricia Cardona Ortiz, el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0674-0675 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación correspondientes, así como el escrito de respuesta presentado por la ciudadana, en la cual confirma tener conocimiento de los descuentos, su autorización y su vínculo con el partido en calidad de militante, detallando la periodicidad y monto de los mismos, no obstante señala no contar con los recibos de nómina u otro documento que soporte sus aseveraciones vertidas. (Fojas 0676-0683 del expediente).

XVII. Requerimiento de información a la C. Ma. del Rosario Martínez Velázquez.

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Ma. del Rosario Martínez Velázquez, el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0674-0675 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación correspondientes, así como el escrito de respuesta presentado por la ciudadana, en la cual confirma tener conocimiento de los descuentos, su autorización y su vínculo con el partido en calidad de militante, detallando la periodicidad y monto, no obstante señala no contar con los recibos de nómina u otro documento que soporte sus aseveraciones vertidas. (Fojas 0676-0677 y 0684-0691 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al C. César Orlando Chávez Ramón.

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. César Orlando Chávez Ramón, el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0674-0675 del expediente)
- b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila, remitió las constancias de notificación correspondientes, así como la respuesta presentada por el ciudadano en la cual confirma tener conocimiento de los descuentos, su autorización y su vínculo con el partido en calidad de militante, detallando la periodicidad y monto, no obstante señala no contar con los recibos de nómina u otro documento que soporte sus aseveraciones vertidas. (Fojas 0676-0677 y 0692-0697 del expediente).

XIX. Requerimiento de información a la C. María Rebeca Almeda Ramos.

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Rebeca Almeda Ramos, el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0674-0675 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias se advierte que el notificador no localizó a nadie en el domicilio y por ello procedió a la notificación por estrados correspondiente. (Fojas 0676-0677 y 0698-0707 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Rebeca Almeda Ramos el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0750-0751 del expediente).

- d) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0294/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias en las que se indica la imposibilidad de localizar a la ciudadana en el domicilio proporcionado y por ello procedió a la notificación por estrados correspondiente. (Fojas 0759-0764 del expediente).

XX. Requerimiento de información a la C. María Cristela Corona Villarreal.

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Cristela Corona Villarreal, el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0674-0675 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación correspondientes, así como la respuesta presentada por la ciudadana en la cual confirma tener conocimiento de los descuentos, su autorización y su vínculo con el partido en calidad de militante, detallando la periodicidad y monto, no obstante señala no contar con los recibos de nómina u otro documento que soporte sus aseveraciones vertidas. (Fojas 0676-0677 y 0708-0713 del expediente).

XXI. Requerimiento de información al C. Mauro Eduardo Flores Barrón.

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Mauro Eduardo Flores Barrón, el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0674-0675 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias en las cuales expone que el buscado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

no vive en el domicilio, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia. (Fojas 0676-0677 y 0714-0716 del expediente).

- c) Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Mauro Eduardo Flores Barrón el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0750-0751 del expediente).
- e) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0294/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias en las que se indica la imposibilidad de localizar a la ciudadana en el domicilio proporcionado y por ello procedió a la notificación por estrados correspondiente. (Fojas 0759 y 0765-0772 del expediente).

XXII. Requerimiento de información al C. Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez.

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez, el requerimiento relativo a la confirmación de los descuentos que le fueron realizados, monto y periodicidad, su presunta autorización y su posible vínculo con el partido. (Fojas 0674-0675 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación personal correspondientes. (Fojas 0676-0677 y 0717-0720 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar de nueva ocasión al C. Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez, el requerimiento de información efectuado en su momento mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0146/2019. (Fojas 1653-1659 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- d) El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/95-1/2022, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de la notificación personal realizada al ciudadano en comento. (Fojas 1660-1667 del expediente).
- e) El trece de marzo de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica recibió mediante correo electrónico de la cuenta dejimenez@hotmail.com, escrito sin número suscrito por el C. Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez, quien, bajo protesta de decir verdad, dio respuesta al oficio referido en el inciso que antecede. (Fojas 1668-1672 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información al C. José Antonio Juaristi Alemán.

- a) Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. José Antonio Juaristi Alemán, el requerimiento relativo a los recursos obtenidos en su calidad de entonces Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Frontera, Coahuila, monto y periodicidad así como la aplicación y reporte contable. (Fojas 0725-0726 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0195/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación correspondientes, así como la respuesta correspondiente en la que el C. José Antonio Juaristi Alemán confirma la recepción y cobro de los cheques librados por el Ayuntamiento del Frontera, Coahuila, en su calidad de otrora Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Frontera, Coahuila. (Fojas 0729-0741 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. José Antonio Juaristi Alemán, el requerimiento relativo al destino y aplicación de las aportaciones de militantes obtenidas mediante descuentos vía nómina en el municipio de Frontera, Coahuila. (Fojas 0786-0787 del expediente).
- d) El seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE03/VS/0452/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación

correspondientes, así como la respuesta correspondiente en la que el C. José Antonio Juaristi Alemán informa que los recursos recibidos producto de los descuentos vía nómina se emplearon para compra de material de oficina, pago de servicios, combustible, entre otros. Adicionalmente, mencionó desconocer el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización y dijo no contar con documentación comprobatoria alguna. (Fojas 1031-1044 del expediente).

XXIV. Requerimiento de información al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, el requerimiento relativo a la comprobación de los ingresos y gastos realizados en el municipio de Frontera, Coahuila durante los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis. (Fojas 0786-0787 del expediente).
- b) El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número JLE/UTF/COAH/096/2019, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación correspondientes al requerimiento de información referido en el inciso que antecede. (Fojas 0797-0812 del expediente).
- f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXV. Requerimiento de información al C. Fidel Serrato Borjas.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Fidel Serrato Borjas, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1049-1050 del expediente).
- b) Por medio del oficio número INE/JDE 03/VS/0059/2020, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

notificación entre las que se encuentran el acta circunstanciada número INE/CIRC/0007/JDE03/COAH/23-01-2020, Citatorio, Cédula y Razón de Fijación. (Fojas 1051-1054 del expediente).

- c) A través del escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el C. Fidel Serrato Borjas procedió a dar contestación al oficio número INE/JDE 03/VS/0027/2020, señalando a esta autoridad electoral que en ningún momento cobro cheque alguno emitido por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila. (Fojas 1057-1059 del expediente).

XXVI. Requerimiento de información al C. José Luis Briones Alcocer.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. José Luis Briones Alcocer, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1049-1050 del expediente).
- b) El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el C. José Luis Briones Alcocer dio respuesta al oficio INE/JDE 03/VS/0028/2020, mediante el cual informa que en ningún momento cobró cheques expedidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila a su nombre o del Partido Revolucionario Institucional, asimismo señala que, si ha laborado en el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila y negó ser militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1065-1066 del expediente).

XXVII. Requerimiento de información al C. Martín Luis Colín Ramírez.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Martín Luis Colín Ramírez, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1049-1050 del expediente).
- b) A través del oficio número INE/JDE 03/VS/0059/2020, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación entre las que se encuentran el acta circunstanciada, citatorio, cédula, razón de fijación y razón de retiro. (Fojas 1060-1065 del expediente).

- c) Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Martín Luis Colín Ramírez, solicitando nuevamente información respecto del cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1067-1068 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta del C. Martín Luis Colín Ramírez, al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXVIII. Requerimiento de información a la C. Rosalba Barajas Durán.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Rosalba Barajas Durán, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1049-1050 del expediente).
- b) Mediante oficio número INE/JDE 03/VS/0059/2020, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación entre las que se encuentran el acta circunstanciada, citatorio, cédula, razón de fijación y razón de retiro. (Fojas 1051-1056 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Rosalba Barajas Durán, solicitando nuevamente información respecto del cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1067-1068 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta de la C. Rosalba Barajas Durán, al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIX. Requerimiento de información a la C. San Juana Samaniego Martínez.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. San Juana Samaniego Martínez, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1049-1050 del expediente).
- b) A través del oficio número INE/JDE 03/VS/0059/2020, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila remitió las constancias de notificación entre las que se encuentran el acta circunstanciada, citatorio, cédula, razón de fijación y razón de retiro. (Fojas 1051-1065 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. San Juana Samaniego Martínez, solicitando nuevamente información respecto del cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1067-1068 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta del C. San Juana Samaniego Martínez, al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXX. Requerimiento de información al C. Óscar Javier Cortés Romero.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Óscar Javier Cortés Romero, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1051-1052 del expediente).
- b) El seis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE-JLE-MEX/VE/UTF/030/2010, el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de México remitió las

constancias de notificación por estrados, así como la respuesta emitida por el C. Óscar Javier Cortés Romero por medio de la cual informa que no es la persona que se busca y que nunca ha laborado en el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila así como tampoco para el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1053-1064 del expediente).

XXXI. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XXXII. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Por lo que toca a la sustanciación de procedimientos, en el acuerdo antes indicado se estableció que desde el diecisiete de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte no correrían plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo INE/CG238/2020 por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción,

resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial.

XXXIII. Acuerdo de reanudación de plazos.

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito tras la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Fojas 1069-1070 del expediente).
- b) El dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante, el acuerdo de la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1071 del expediente).
- c) El siete de septiembre del dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1072 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8778/2020, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si los aportantes a quienes se les realizaron descuentos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, cuyos montos eran dirigidos a beneficiar el Partido Revolucionario Institucional se encontraban en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional o de algún otro partido político. (Fojas 1080-1081 y 1090-1095 del expediente).
- b) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4710/2020, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud realizada, indicando que únicamente se encontró una coincidencia en los registros “validados” del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional correspondiente al C. José Luis Briones Alcocer y dos dentro de los registros “cancelados” del padrón de afiliados

del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a las CC. Rosalba Barajas Duran y San Juana Samaniego Martínez. (Fojas 1082-1087 del expediente).

XXXV. Solicitudes de información a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Titular de la Auditoría Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, el requerimiento de información relativo a las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, con relación a descuentos de nómina a sus trabajadores en beneficio de partidos políticos. (Fojas 1110-1111 del expediente).
- b) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número ASE-04566-2021, la Auditora Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, atendió el requerimiento de información y documentación formulado por esta autoridad; de igual forma indicó que dicha dependencia promovió ante el Órgano Interno de Control del municipio de Frontera, Coahuila, tres responsabilidades administrativas y ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción del referido estado, una denuncia en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que quedó registrada como el expediente 357/2018. (Fojas 1112-1563 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Titular de la Auditoría Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, el requerimiento de información y documentación relacionado con las responsabilidades administrativas y denuncia interpuesto por dicha dependencia ante el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Frontera y la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción en el estado de Coahuila, respectivamente. (Fojas 1601-1602 del expediente).
- d) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico la Enlace de Fiscalización en el estado de Coahuila, remitió las cédulas de notificación del oficio INE/COAH/JL/VS/479/2021, remitido a la Titular de la Auditoría Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila. (Fojas 1603-1611 del expediente).

- e) El primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número ASE-12143-2021, la Auditora Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, atendió el requerimiento de información y documentación formulado por esta autoridad. (Fojas 1612-1615 del expediente).

XXXVI. Requerimiento de información al C. Marcelo Márquez Guzmán.

- a) Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Marcelo Márquez Guzmán, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1566-1567 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE03/VS/633/2021, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Coahuila, remitió las constancias de notificación por estrados, derivado de la imposibilidad de identificar al C. Marcelo Márquez Guzmán en el domicilio proporcionado. (Fojas 1570-1582 del expediente).

XXXVII. Requerimiento de información al C. Juan Carlos Villa Cardoza.

- a) Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Juan Carlos Villa Cardoza, el requerimiento de información referente al cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila durante el periodo de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis. (Fojas 1566-1567 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE03/VS/633/2021, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Coahuila, remitió las constancias de notificación por estrados, derivado de la imposibilidad de identificar al C. Juan Carlos Villa Cardoza en el domicilio proporcionado. (Fojas 1570 y 1583-1592 del expediente).
- c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico el MAE. Juan Carlos Villa Cardoza, remitió la respuesta al oficio INE/JDE03/VS/473/2021,

señalando que no tuvo ni tiene vínculo alguno con el Partido Revolucionario Institucional y que los cheques emitidos a su nombre por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, fueron endosados a favor del C. José Antonio Juaristi Alemán, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1593-1595 del expediente).

XXXVIII. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46408/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 1626-1634 del expediente).
- b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados (Fojas 1620-1625 del expediente).

“(…)

ÚNICO.- *En primer término, resulta conveniente señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se inició con motivo de la presunta retención salarial -vía nómina- a los trabajadores del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, para posteriormente ser entregados aparentemente al Comité Directivo Municipal del PRI en ese Ayuntamiento.*

En ese sentido, de las diligencias de investigación preliminares realizadas por la autoridad electoral nacional se advierte que se tuvo por acreditado que se encuentran dos convenios de colaboración entre el ayuntamiento de Frontera y el partido que represento, durante los años 2015 y 2016, en los que se acordó realizar descuentos a los trabajadores militantes para destinarlos al partido político, así como la existencia de comprobantes de autorización voluntaria de los trabajadores para que les fueran efectuadas las retenciones vía descuento nómina.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

En ese sentido, los recursos que fueron retenidos y enviados al PRI son de naturaleza privada y no pública como se alega. Argumentar que los recursos son públicos hasta tanto no sean depositados en las cuentas personales de cada uno de los trabajadores desconoce las más elementales normas contractuales, así como las referentes al derecho laboral.

Las obligaciones principales derivadas de una relación jurídica laboral son: por parte del trabajador realizar las labores descritas en el documento que crea dicha relación y por parte de la administración o empleador pagar los honorarios y sueldos correspondientes. Una vez que dicho trabajador ha cumplido sus deberes, el empleador está en la obligación de abonarle los haberes. Desde este momento la remuneración ya constituye propiedad del trabajador, la prueba es que puede realizar las acciones pertinentes para reclamar el pago en caso de que se incumpla por la parte deudora.

Por tanto, las autoridades realizaron las retenciones sobre los sueldos devengados de los trabajadores, desconocer que el sueldo no es propiedad del trabajador y por tanto recurso privado es comprometer la integridad salarial como derecho laboral del trabajador.

Otra evidencia sobre dicho carácter privado es que el trabajador dispone de él, y la actuación de las entidades que realizaron las retenciones fue meramente facilitadora. Los trabajadores firmaron acuerdos al tenor del principio de autonomía de la voluntad donde disponían de una fracción de sus salarios con un fin específico. Por tanto, el hecho de ejercer la facultad de disposición indica el carácter privado de dichos recursos.

Precisamente, ya que dichos recursos son privados se desprende que no existe conculcación a los artículos 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo mismo se configura un supuesto de financiamiento privado y no de financiamiento público como se alega. De conformidad con el artículo 53 de dicha normativa, los partidos pueden acceder a financiamiento privado, entre los que se encuentran las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

En consecuencia, no es una conducta que merezca sanción alguna, porque como se ha demostrado en el expediente, además de no existir algún tipo administrativo, el dinero tuvo un origen y un destino ciertos y legales, es decir, el partido político los utilizó como una fuente de financiamiento previsto en la ley para sus actividades ordinarias y los militantes autorizaron que del dinero de su patrimonio privado, se retuvieran y enterara al partido de manera directa, una determinada cantidad.

Por lo anterior, de la valoración conjunta de todas las circunstancias de este caso, se debe llegar a la conclusión de que todos los hechos y conductas acreditadas, son lícitas.

*En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normatividad electoral federal en materia de fiscalización, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de mi representado.*

Con motivo de todo lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular por parte de mi representado.

*2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional, no es procedente la imposición de una sanción.
(...)"*

XXXIX. Acuerdo de Alegatos.

- a) El primero de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Foja 1635 - 1636 del expediente).
- b) El cinco de abril de dos mil veintidós mediante oficio de INE/UTF/DRN/7707/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Foja 1637 - 1643 del expediente).
- c) Al momento de la elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta del sujeto obligado.

XL. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Ahora bien, con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdos INE/CG04/2018¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que sujetarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas, es decir, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos vigentes en el año dos mil quince y al Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo **INE/CG263/2014**³, en el que se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Por otro lado, las conductas concernientes al ejercicio 2016, se estarán a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria por este Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil quince mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, mediante el cual se adicionó, en el numeral 2 al artículo 104 bis, la prohibición para que los partidos políticos reciban aportaciones vía nómina de parte de militantes o simpatizantes.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-623/2017.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

³ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el **Acuerdo INE/CG614/2017**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los Partidos Políticos Locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022.

Así, el monto de financiamiento público a nivel local, en el estado de Coahuila es el siguiente⁴:

Partido Político Nacional con acreditación Local	Financiamiento público anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2022
Partido Revolucionario Institucional	\$61,062,317.71

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en

⁴ Acuerdo IEC/CG/155/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre de 2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes al mes de abril de 2022.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Revolucionario Institucional, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que

se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016. - Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. - Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. -30 de marzo de 2016. - Unanimidad de votos. - Ponente: Pedro Esteban Penagos López. - Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados. - Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros. - Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. - 22 de junio de 2016. - Unanimidad de votos. - Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. - Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

5. Cuestión de previo y especial pronunciamiento Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, las causales referidas son inatendibles en el caso que nos ocupa, como se demuestra a continuación:

A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos

encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUPJDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUPRAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse** a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. La extinción de la potestad sancionadora.

La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad

o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

La extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- a) La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta** y,
- b) La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

En principio, **ambos plazos deben estar establecidos en una norma**; sin embargo, cuando en la normativa no se recoge expresamente la prescripción de las faltas, ni el plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la extinción de la facultad, más bien implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, o bien, entre el inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga en la cual se determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción de la falta, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada se justifica con base en la aplicación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales principios, trastocaría la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce a las personas el derecho a la tutela estatal efectiva, en plazos breves, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión⁵.

⁵ Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del

C. Condiciones que interrumpen los plazos de la extinción de la potestad sancionadora.

En el sistema jurídico nacional y, en particular en el sistema electoral, las distintas figuras jurídicas extintivas que se reconocen (como la caducidad, la prescripción, la preclusión, la pérdida de la instancia, etcétera) establecen lapsos distintos y, en algunos casos, se omite la previsión de ellos; sin embargo, la temporalidad o duración para que opere la extinción en cualquiera de las vertientes señaladas responde, entre otras, a las condiciones siguientes:

- Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;
- La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes; por último,
- La necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como la certeza de la esfera de derechos de las personas, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlas se mantengan latentes de manera indefinida.

Lo anterior se encuentra plenamente aceptado por la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2013 y 14/2013, así como en la tesis XII/2017, cuyos rubros y textos dicen:

Jurisprudencia 11/2013

“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Jurisprudencia 14/2013

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación

contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Tesis XII/2017

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Como se aprecia, está reconocida la existencia de condiciones citadas como elementos que pueden interrumpir el plazo para la extinción de la potestad sancionadora, siempre que dichas condiciones se encuentren justificadas de manera razonable y objetiva, para lo cual, impone al órgano con potestades sancionadoras la carga de exponer las circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen dicha interrupción.

D. Plazo para determinar el inicio del procedimiento sancionador.

Por regla general, la normativa es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Se distingue la potestad para que el órgano investido de atribuciones para sancionar conductas infractoras inicie, de oficio, el procedimiento, del derecho de las personas a denunciar la comisión de las faltas para que el infractor sea sancionado, si el procedimiento debe seguirse mediante denuncia, queja o petición previa.

Cualquiera de esas formas que se prevea en la normativa, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados para iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, **a partir de que se ha cometido la falta**, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza la conducta infractora.

Sin embargo, cuando no se tiene conocimiento de la conducta infractora por parte de los órganos con potestades punitivas o de las personas con derecho a denunciar o formular queja en forma coetánea a su comisión, entonces se prevé un tiempo razonable y suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia **a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta**, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadores para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja **cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda extenderse al previsto para la prescripción de la falta**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

E. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción.

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los

medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

F. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de la dicha potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, en este apartado se definirá la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en dichos procedimientos.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Además, la sustanciación y resolución de estos procedimientos se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución

G. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco**

años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.

El marco jurídico y legal expuesto con anterioridad sirve de base para sostener, que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las vertientes de extinción de la potestad sancionadora de esta autoridad, porque no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral para que prescriban los hechos de la conducta infractora y para que se determine la responsabilidad y las sanciones aplicables a las infracciones.

Ahora bien, el procedimiento en que se actúa, se ordenó con la finalidad de determinar si el Partido Acción Nacional cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, derivado de las presuntas retención vía nómina efectuadas a diversos trabajadores adscritos a diversas dependencias estatales, lo cual implicó para la autoridad fiscalizadora la localización de 41 personas, la formulación de requerimientos de información a diversas autoridades, así como el análisis de diversos estados de cuenta a efecto de identificar los ingresos y egresos efectuados, así como si los mismos guardaban relación con los movimientos contables registrados por el partido político.

En este tenor, de la cronología de las actuaciones referidas en los antecedentes, se advierte de manera clara el constante e ininterrumpido actuar de la autoridad fiscalizadora para estar en posibilidad de dictar la resolución que en su caso correspondiera.

A efecto de dar claridad a lo antes señalado a continuación se esquematiza lo siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020 ⁶)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad de conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
11-julio-2017	11-julio-2022	27-mar-2020	2-sep-2020	160 días	11 de diciembre de 2022

En virtud de lo anterior, tal y como queda evidenciado, esta autoridad en todo momento actuó en estricto apego de sus facultades, así como a las formalidades y plazos mandatados en la normativa que regula la sustanciación de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

⁶ Acuerdo emitido en términos de lo ordenado en el INE/CG238/2020

6. Estudio de fondo. Que, una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo consiste en determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos por un monto total de \$164,500.00⁷, durante el ejercicio 2015 y 2016; y su posterior entrega al Partido Revolucionario Institucional, como aportaciones de militantes, por parte del Ayuntamiento de Frontera en el estado de Coahuila, provienen de fuentes permitidas; asimismo si se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Es relevante aclarar que, derivado de las diversas modificaciones al Reglamento de Fiscalización, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable, que son aquellas disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos. Por lo anterior, el Reglamento de Fiscalización que se encontraba vigente en el ejercicio 2015 es el aprobado mediante Acuerdo INE/CG350/2014⁸, y respecto al ejercicio 2016 es el diverso INE/CG1047/2015.

Ahora bien, ya que en la presente Resolución se analizan hechos que se subsumen en una conducta realizada durante el lapso de 2015 a 2016, es importante no pasar por alto que **durante el ejercicio 2015 no se encontraba regulado lo hoy dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, la prohibición de realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos y/o retenciones vía nomina a los trabajadores; sin embargo, esta autoridad debe analizar en su totalidad el entorno que se da derivado de las aportaciones observadas, a efecto de establecer si el sujeto incoado cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización en relación al ingreso obtenido**, pues en el ejercicio señalado sí se establecían mecanismos específicos para realizar las aportaciones por parte de los militantes y simpatizantes a los partidos políticos.

Se dice lo anterior, pues las aportaciones que se realicen en dinero o en especie, deben estar debidamente registradas, reconocidas y sustentadas con la documentación original en la contabilidad del ente receptor a efecto de proteger los principios de transparencia, licitud y certeza que rigen la fiscalización de los recursos en materia electoral.

⁷ El monto involucrado en el año 2015 es de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y el monto involucrado durante el ejercicio 2016 es de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria el 23 de diciembre de 2014, y por el cual se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Acuerdo CG201/2011.

En ese sentido, es importante analizar las modalidades de financiamiento con los que cuentan los partidos políticos, para lo cual los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, y 95 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización disponen que estas se integran por:

- Público, integrado por:
 - o Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes
 - o Para gastos de Campaña
 - o Por actividades específicas como entidades de interés público

- Privado, integrado por:
 - o Financiamiento por la militancia
 - o Financiamiento de simpatizantes
 - o Autofinanciamiento
 - o Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados no están limitados a recibir únicamente recursos por medio del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sino que la normativa electoral permite que puedan allegarse de recursos de origen privado, provenientes principalmente por medio de aportaciones en efectivo o en especie por parte de sus militantes o simpatizantes, quienes coadyuvan al sostenimiento del instituto político al cual se encuentren afiliados.

A efecto de tener mayor claridad, resulta pertinente analizar lo que disponía la legislación vigente al momento en el que se actualizaron los hechos materia del procedimiento por cuanto hace al ejercicio 2015; en virtud de ello, los artículos 53 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 47, 95 y 123 del Reglamento de Fiscalización disponían lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Del Financiamiento Privado

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;*
- b) Financiamiento de simpatizantes;*

- c) *Autofinanciamiento, y*
- d) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

(...)

Artículo 56.

1. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. *Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 47 Recibos de aportaciones 1. Las aportaciones que los partidos, candidatos independientes y aspirantes reciban provenientes de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se comprobarán de la forma siguiente:

a) Aportaciones a partidos:

- i. De militantes en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo militantes efectivo, y el formato RMEF.*
- ii. De militantes en especie: Se empleará el comprobante Recibo militantes especie, y el formato RMES.*
- iii. De simpatizantes y candidatos en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes efectivo, y el formato RSEF.*
- iv. De simpatizantes y candidatos en especie: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes especie, y el formato RSES.”*

“Artículo 95.

Modalidades de financiamiento

(...)

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:

- a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.*
- b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.*
- c) Para todos los sujetos obligados:
 - i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente. (...)**

“Artículo 123.

Límites anuales

1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate;

(...)

d) Para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, estas aportaciones tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)"

De los preceptos antes transcritos se desprende, en lo que interesa, que los partidos tienen dos tipos de financiamiento; y por lo que hace al financiamiento privado, éste tiene diversas modalidades, entre ellas el financiamiento de militantes y simpatizantes, mismos que se componen de lo siguiente:

- **De militantes.** - se compone de las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie que realicen las y los militantes de los partidos políticos.

- **De simpatizantes.** - se conforma por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

En ese sentido, la Legislación Electoral impone a los institutos políticos la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el origen y monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su monto, aplicación y destino; ello tiene como directriz el cumplimiento de uno de los principios tutelados por la normatividad electoral, el de certeza en uso de los recursos, obligando a los entes fiscalizados a registrar contablemente todas sus operaciones (ingresos y gastos) con su respectiva documentación soporte -con todos los requisitos fiscales y demás elementos que exigen las disposiciones aplicables- expedida a nombre del sujeto obligado o bien del aportante que erogó el recurso, haciendo por tanto identificables todos y cada uno de los movimientos financieros realizados por el partido, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe señalar las disposiciones aludidas tienen como propósito regular la forma en que los partidos dispongan o reciban recursos, de tal manera que proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el origen de los recursos y al mismo tiempo facilita a los sujetos obligados la comprobación de sus operaciones, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir las operaciones que realicen los partidos como lo son las aportaciones, al uso de ciertas formas de transacción, se propuso para establecer límites y métodos de control a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes.

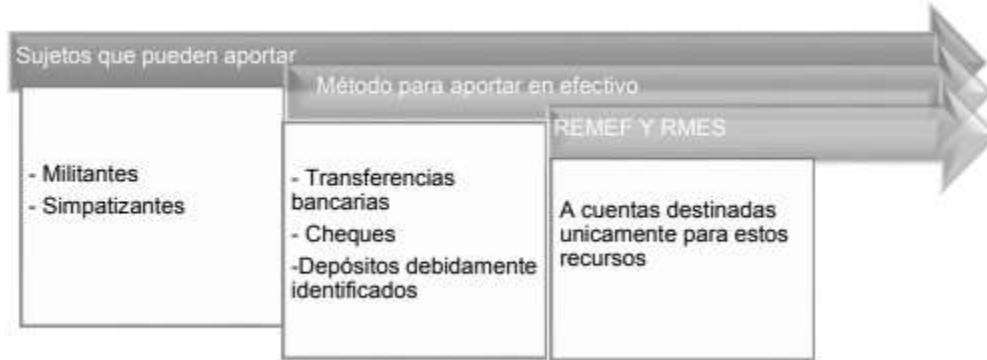
Dicho lo anterior, es claro que la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el incorrecto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales; consecuentemente, son normas que protegen la equidad de la contienda, la convivencia democrática y el funcionamiento correcto del Estado.

Así las cosas, la normatividad en mención dispone diversas reglas concernientes a las aportaciones que reciben los partidos políticos, mismas que se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a lo siguiente:

- Los recursos recibidos deben estar sustentados en comprobantes (copias de cheque, transferencias o fichas de depósito).
- Se debe expedir un recibo por aportación en el que se identifique el monto de las operaciones, así como todos los datos de identificación del aportante.
- Deberán registrarse en cuentas contables específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que lo antes señalado, tiene como finalidad que tanto las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes y militantes a los partidos políticos sean de forma libre y voluntaria.

A efecto de proporcionar mayor entendimiento, a continuación, se esquematiza la mecánica que se debe llevar a cabo en las aportaciones realizadas:



La mecánica establecida, tiene el propósito de frenar que los partidos políticos tengan acceso a recursos prohibidos que corrompan el sistema político mexicano, a través de reglas y mecanismos claros y transparentes, que hagan factible una rendición de cuentas efectiva a los sujetos obligados; consecuentemente, para que las aportaciones de militantes y simpatizantes se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad el partido deberá presentar la documentación comprobatoria de que estas se generaron a través de los medios previstos en el Reglamento de Fiscalización; esto, con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Considerando lo anterior, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, 54, numerales 1 y 2, inciso e), 96, numeral 1 y 2, 98, 102, 103, 104 bis⁹, 121, 127, numeral 1, 255, numeral 2 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

⁹ Adicionado mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, aprobado en sesión extraordinaria por este Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.*

(...)"

“Artículo 78.

1. *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

(...)

b) *Informes anuales de gasto ordinario:*

(...)

II. *En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. *Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

a) *Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.*

b) *Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*

c) *Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.*

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:
(...)

e) CBAM: Recepción y administración de las aportaciones de militantes. (...)"

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
(...)"

**“Artículo 98.
Control de las aportaciones**

1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.”

**“Artículo 102.
Control de los ingresos en efectivo**

1. *Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados que pueden recibir este tipo de ingreso, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de los mismos.*

2. *Todas las cuentas bancarias de los sujetos obligados, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. Lo anterior no aplica en caso de las Organizaciones de observadores.*

3. *Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad Técnica podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

4. *Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización.*

5. *Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea, los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.”*

“Artículo 103.

Documentación de los ingresos

1. *Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:*

a) *Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.*

b) *El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.*

c) *Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.”*

“Artículo 104 Bis.

De las aportaciones de militantes y simpatizantes

(...)

2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal. (...)

l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (...)

“Artículo 255.

Informe anual

(...)

2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.”

“Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

(...)

*h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.
(...)”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad electoral fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos distintos a los permitidos por la ley.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación.

Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, en el caso particular de las aportaciones en efectivo o en especie por militantes o simpatizantes responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del origen y monto de los ingresos recibidos por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es por un lado inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; y consecuentemente, que la misma permita garantizar que el actuar de dichos entes políticos, se desempeñó en estricto apego a los cauces legales.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de registrar y comprobar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Se precisa que en el procedimiento en que se actúa, se investigaron hechos y pruebas relacionadas con presuntos descuentos salariales que solicitaron empleados del Ayuntamiento de Frontera en el estado de Coahuila de Zaragoza,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

recursos que supuestamente se entregaron al Partido Revolucionario Institucional bajo el concepto de aportaciones y si se encuentran reportadas en los informes correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, con la totalidad de los requisitos y documentación soporte que exige la normativa electoral.

En relación con lo anterior, esta autoridad debe analizar en su totalidad el entorno que se da derivado de las aportaciones observadas, a efecto de establecer si el sujeto incoado cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización con relación al ingreso obtenido, así como el destino y aplicación de las aportaciones efectuadas por parte de los militantes y/o simpatizantes al partido político.

Se dice lo anterior, pues las aportaciones que se realicen en dinero o en especie, deben estar debidamente registradas, reconocidas y sustentadas con la documentación original en la contabilidad del ente receptor a efecto de proteger los principios de transparencia, licitud y certeza que rigen la fiscalización de los recursos en materia electoral.

En ese sentido, es importante como ya se mencionó recordar que los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, y 95 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, disponen las modalidades de financiamiento con los que cuentan los partidos políticos; es decir, **Financiamiento Público** y **Financiamiento Privado**, este último, integrado el que recibe de la militancia, de las y los simpatizantes, el autofinanciamiento y los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados no están limitados a recibir únicamente recursos por medio del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sino que la normativa electoral permite que puedan allegarse de recursos de origen privado, provenientes principalmente por medio de aportaciones en efectivo o en especie por parte de sus militantes o simpatizantes, quienes coadyuvan al sostenimiento del instituto político al cual se encuentren afiliados.

Bajo ese orden de ideas, se deberá verificar el origen y aplicación de las presuntas aportaciones a favor del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza, para determinar si éste se apegó a lo que establecía la normatividad electoral en relación con el origen y destino de los recursos, así como el que las mismas se encuentren debidamente registradas y soportadas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones metodológicas que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Ingresos.

A.1 Aportaciones recibidas en el año 2015.

A.2 Aportaciones recibidas en el año 2016.

B. Egresos.

De lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Ingresos

Al respecto, como ya se indicó en párrafos anteriores, existe un marco jurídico que regula el origen y la forma en la cual los sujetos obligados pueden obtener recursos, en el caso, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización establecen las modalidades de financiamiento a través de las cuales los sujetos obligados podrán obtener recursos públicos o privados (estos últimos deberán ser depositados en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines y su origen debe ser plenamente identificable); en específico, por lo que hace al de origen privado se mencionan entre otras las aportaciones o cuotas individuales obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que pueden realizar los militantes, mismas que de acuerdo al artículo 56 de la Ley en comento, tendrán un límite anual y deberán expedirse recibos foliados en los que se haga constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación para cuando la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, el aportante debe ser el titular de la cuenta de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

origen y se debe depositar en cuentas a nombre del partido político, esto es, debe existir documentación que compruebe el depósito y permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino, así como nombre del beneficiario.

Ahora bien, para establecer si el partido político cumplió con lo anteriormente establecido, en primera instancia y con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos que se investigan, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 del Partido Revolucionario Institucional, en relación con aportaciones de ciudadanos con domicilio en el municipio de Frontera, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En atención a la solicitud, la Dirección de Auditoría informó¹⁰ que de la revisión a la documentación que soporta las operaciones de los ejercicios anuales 2015 y 2016 del Partido Revolucionario Institucional, se localizaron 41 Recibos de Militantes en Efectivo “RMEF”, relativos a 2015 y 95 del ejercicio 2016, remitiendo en medio magnético la documentación respectiva.

En razón de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos de convicción se solicitó información al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera en el estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a los descuentos realizados a los trabajadores del Ayuntamiento por concepto de aportaciones al partido incoado, así como la metodología usada para su obtención y entrega al Partido Revolucionario Institucional, remitiendo la documentación que respaldara sus aseveraciones.

En respuesta a dicho requerimiento, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, señaló lo siguiente¹¹:

¹⁰ La información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹¹ La información y documentación remitida por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

“(...) Asimismo, doy contestación al requerimiento hecho por el H. Instituto, a lo cual se anexa CD que contiene los nombres, cargos y domicilios de los empleados y prestadores de servicio a los que se les realizaron descuentos durante los ejercicios 2015-2016, así como los importes y fechas de las operaciones, como también la metodología para realizar los descuentos en comento y las entregas de los recursos al Instituto Político que requiere. (...)”

Aunado a lo anterior, remitió el listado de cheques emitidos durante los ejercicios 2015 y 2016 por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila a nombre de los CC. José Antonio Juaristi Alemán y Juan Carlos Villa Cardoza, autorizados por la Tesorería del referido Ayuntamiento, con motivo de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, con el objetivo de allegarse de mayores elementos de convicción que permitieran conocer la fecha de cobro, así como los datos de identificación de las personas que realizaron el cobro de los cheques referidos por el Ayuntamiento de Frontera en la respuesta exhibida, esta autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tuviera a bien remitir copia de 41 cheques emitidos a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán y 6 a nombre del C. Juan Carlos Villa Cardoza.

A dicha solicitud de información, la Comisión dio respuesta¹², remitiendo el informe rendido por BANCA AFIRME, S.A., así como copias de los cheques requeridos, de los que se pudo obtener información sobre la fecha de cobro y la persona que fungió como cobrador de los cheques, tal y como se detalla a continuación:

- **Cheques cuyo beneficiario es el C. José Antonio Juaristi Alemán**

ID	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE COBRO	MONTO	COBRADOR
1	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	1637	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	14/01/2015	23/01/2015	\$ 3,500.00	FIDEL SERRATO BORJAS
2	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	1727	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	29/01/2015	03/02/2015	\$ 3,500.00	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN
3	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	1806	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	12/02/2015	14/02/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN

¹² La información y documentación remitida por la Comisión, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

ID	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE COBRO	MONTO	COBRADOR
4	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	1868	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	26/02/2015	27/02/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
5	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	1945	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	11/03/2015	18/03/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
6	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2031	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	30/03/2015	31/03/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
7	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2091	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	14/04/2015	15/04/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
8	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2156	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	29/04/2015	04/05/2015	\$ 3,500.00	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN
9	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2212	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	13/05/2015	15/05/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
10	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2281	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	28/05/2015	30/05/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
11	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2362	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	12/06/2015	15/06/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
12	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2417	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	29/06/2015	01/07/2015	\$ 3,500.00	OSCAR JAVIER CORTES RAMOS
13	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2467	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	13/07/2015	16/07/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
14	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2515	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	30/07/2015	31/07/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
15	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2582	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	13/08/2015	15/08/2015	\$ 3,500.00	SAN JUANA SAMANIEGO MARTINEZ
16	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2631	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	28/08/2015	01/09/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
17	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2705	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	14/09/2015	17/09/2015	\$ 3,500.00	SAN JUANA SAMANIEGO MARTINEZ
18	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2794	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	29/09/2015	01/10/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
19	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2851	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	13/10/2015	16/10/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
20	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2901	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	27/10/2015	31/10/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
21	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	2967	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	12/11/2015	17/11/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
22	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	3010	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	27/11/2015	02/12/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
23	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	3064	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	14/12/2015	17/12/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
24	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	3126	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	29/12/2015	31/12/2015	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

ID	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE COBRO	MONTO	COBRADOR
25	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	3191	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	13/01/2016	18/01/2016	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
26	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	3268	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	27/01/2016	03/02/2016	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
27	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	3941	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	11/02/2016	16/02/2016	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
28	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	3998	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	26/02/2016	01/03/2016	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
29	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4066	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	11/03/2016	16/03/2016	\$ 3,500.00	ROSALBA BARAJAS DURAN
30	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4121	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	30/03/2016	01/04/2016	\$ 3,500.00	NO ESPECIFICADO / DEPÓSITO A CUENTA EN SCOTIABANK INVERLAT
31	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4175	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	13/04/2016	18/04/2016	\$ 3,500.00	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN
32	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4230	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	28/04/2016	02/05/2016	\$ 3,500.00	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN
32	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4286	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	12/05/2016	17/05/2016	\$ 3,500.00	NO ESPECIFICADO / DEPÓSITO A CUENTA EN SCOTIABANK INVERLAT
34	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4336	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	27/05/2016	01/06/2016	\$ 3,500.00	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN
35	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4383	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	14/06/2016	16/06/2016	\$ 3,500.00	MARTIN LUIS COLIN RAMIREZ
36	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4835	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	29/09/2016	03/10/2016	\$ 3,500.00	MARTIN LUIS COLIN RAMIREZ
37	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4869	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	12/10/2016	18/10/2016	\$ 3,500.00	NO ESPECIFICADO / DEPÓSITO A CUENTA EN SCOTIABANK INVERLAT
38	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4918	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	28/10/2016	01/11/2016	\$ 3,500.00	MARTIN LUIS COLIN RAMIREZ
39	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	4991	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	14/11/2016	19/11/2016	\$ 3,500.00	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN
40	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	5035	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	29/11/2016	02/12/2016	\$ 3,500.00	MARTIN LUIS COLIN RAMIREZ
41	BANCA AFIRME, S.A.	*****2552	5103	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	14/12/2016	19/12/2016	\$ 3,500.00	OSCAR JAVIER CORTES RAMOS

Cabe señalar que de los cheques identificados con los números 4121, 4286 y 4869, en la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

es posible apreciar claramente la información del reverso, salvo un sello de depósito en cuenta de la institución financiera Scotiabank Inverlat.

Derivado de lo anterior y a efecto de obtener mayores elementos que permitieran confirmar el destino de los recursos obtenidos por el cobro de los tres cheques a que se hace mención en el párrafo que antecede, se solicitó a la Comisión informara el número de cuenta al que fueron depositados, nombre del titular, estatus y el expediente de contratación de cuenta bancaria.

La Comisión respondió de manera parcial, remitiendo el informe rendido por SCOTIABANK INVERLAT, S.A., así como el contrato de apertura de la cuenta *****3824 a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán, en la cual se depositó el cheque identificado con número 4869.

En un segundo momento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta total al requerimiento de esta autoridad, informando que los cheques identificados con los números 4121 y 4286 fueron depositados a la cuenta *****1902 creada ante la Institución de Banca Múltiple Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán, remitiendo el contrato de apertura respectivo.

- **Cheques cuyo beneficiario es el C. Juan Carlos Villa Cardoza**

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA DE EMISIÓN	MONTO
BANCA AFIRME, S.A.	18410255 2	4454	JUAN CARLOS VILLA CARDOZA	29/06/2016	\$ 3,500.00
BANCA AFIRME, S.A.	18410255 2	4520	JUAN CARLOS VILLA CARDOZA	15/07/2016	\$ 3,500.00
BANCA AFIRME, S.A.	18410255 2	4561	JUAN CARLOS VILLA CARDOZA	28/07/2016	\$ 3,500.00
BANCA AFIRME, S.A.	18410255 2	4630	JUAN CARLOS VILLA CARDOZA	12/08/2016	\$ 3,500.00
BANCA AFIRME, S.A.	18410255 2	4701	JUAN CARLOS VILLA CARDOZA	29/08/2016	\$ 3,500.00
BANCA AFIRME, S.A.	18410255 2	4772	JUAN CARLOS VILLA CARDOZA	14/09/2016	\$ 3,500.00

Ahora bien, a efecto de esclarecer el origen de la aplicación de retenciones salariales a los trabajadores, esta autoridad solicitó al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, información adicional respecto de los datos de identificación de los trabajadores y prestadores de servicios a los cuales se realizaron descuentos vía nómina en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, así como tuviera a bien remitir la documentación soporte al respecto, en la que se encontrara entre otros, el documento mediante el cual los ciudadanos

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH

manifestaron su voluntad expresa para la retención del monto pactado por concepto de aportaciones al instituto político mediante descuento de nómina.

A dichas solicitudes de información, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, remitió diversa documentación relacionada con los hechos materia de investigación (pólizas contables, cheques emitidos, solicitudes de pago, así como el listado de empleados a los que se realizaron retenciones vía nómina).

Del análisis a la información proporcionada por el Ayuntamiento, se obtuvo lo siguiente:

- De los listados de retenciones proporcionados, se identificaron descuentos vía nómina por concepto de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, en el periodo comprendido entre los meses de enero de 2015 y diciembre de 2016, a los siguientes ciudadanos:

Clave de empleado	Nombre	Puesto
EM02661	Alma Patricia Cardona Ortiz	Regidor Décimo – Arte y Cultura
EM02662	Ma. Del Rosario Martínez Velázquez	Regidor Onceavo – Reglamentación
EM02663	César Orlando Chávez Ramón	Regidor Doceavo – Protección Civil
EM02664	María Rebeca Almeda Ramos	Regidor Treceavo – Ecología
EM02665	María Cristela Corona Villarreal	Regidor Quinceavo – Archivo Panteones y Asistencia
EM02666	Mauro Eduardo Flores Barrón	Regidor Catorceavo – Desarrollo Social
EM02668	Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez	Síndico de Minoría

- Que el monto obtenido por los descuentos a los trabajadores en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, fue entregado a los CC. José Antonio Juaristi Alemán y Juan Carlos Villa Cardoza, mediante 47 cheques nominativos expedidos por el Ayuntamiento de Frontera durante el periodo comprendido entre la primer quincena enero de 2015 y la primer quincena de diciembre de 2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- Que de los cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, 41 se emitieron a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán (24 en el ejercicio 2015 y 17 en el ejercicio 2016), así como 6 a nombre del C. Juan Carlos Villa Cardoza únicamente en el ejercicio 2016, siendo los emitidos a nombre de este último.
- Que el monto total de los cheques emitidos por el Ayuntamiento en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de aportaciones de sus trabajadores, se desglosa de la siguiente forma:
 - ✓ En el ejercicio 2015 a \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
 - ✓ En el ejercicio 2016 a \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

El detalle de pagos mediante cheques se desglosa a continuación:

No.	FECHA	IMPORTE TOTAL DESCONTADO	No.	FECHA	IMPORTE TOTAL DESCONTADO
1	1RA. QUINC. ENE 2015	\$3,500.00	25	1RA. QUINC. ENE 2016	\$3,500.00
2	2DA. QUINC. ENE 2015	\$3,500.00	26	2DA. QUINC. ENE 2016	\$3,500.00
3	1RA. QUINC. FEB 2015	\$3,500.00	27	1RA. QUINC. FEB 2016	\$3,500.00
4	2DA. QUINC. FEB 2015	\$3,500.00	28	2DA. QUINC. FEB 2016	\$3,500.00
5	1RA. QUINC. MAR 2015	\$3,500.00	29	1RA. QUINC. MAR 2016	\$3,500.00
6	2DA. QUINC. MAR 2015	\$3,500.00	30	2DA. QUINC. MAR 2016	\$3,500.00
7	1RA. QUINC. ABR 2015	\$3,500.00	31	1RA. QUINC. ABR 2016	\$3,500.00
8	2DA. QUINC. ABR 2015	\$3,500.00	32	2DA. QUINC. ABR 2016	\$3,500.00
9	1RA. QUINC. MAY 2015	\$3,500.00	33	1RA. QUINC. MAY 2016	\$3,500.00
10	2DA. QUINC. MAY 2015	\$3,500.00	34	2DA. QUINC. MAY 2016	\$3,500.00
11	1RA. QUINC. JUN 2015	\$3,500.00	35	1RA. QUINC. JUN 2016	\$3,500.00
12	2DA. QUINC. JUN 2015	\$3,500.00	36	2DA. QUINC. JUN 2016	\$3,500.00
13	1RA. QUINC. JUL 2015	\$3,500.00	37	1RA. QUINC. JUL 2016	\$3,500.00
14	2DA. QUINC. JUL 2015	\$3,500.00	38	2DA. QUINC. JUL 2016	\$3,500.00
15	1RA. QUINC. AGO 2015	\$3,500.00	39	1RA. QUINC. AGO 2016	\$3,500.00
16	2DA. QUINC. AGO 2015	\$3,500.00	40	2DA. QUINC. AGO 2016	\$3,500.00
17	1RA. QUINC. SEP 2015	\$3,500.00	41	1RA. QUINC. SEP 2016	\$3,500.00
18	2DA. QUINC. SEP 2015	\$3,500.00	42	2DA. QUINC. SEP 2016	\$3,500.00
19	1RA. QUINC. OCT 2015	\$3,500.00	43	1RA. QUINC. OCT 2016	\$3,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

No.	FECHA	IMPORTE TOTAL DESCONTADO	No.	FECHA	IMPORTE TOTAL DESCONTADO
20	2DA. QUINC. OCT 2015	\$3,500.00	44	2DA. QUINC. OCT 2016	\$3,500.00
21	1RA. QUINC. NOV 2015	\$3,500.00	45	1RA. QUINC. NOV 2016	\$3,500.00
22	2DA. QUINC. NOV 2015	\$3,500.00	46	2DA. QUINC. NOV 2016	\$3,500.00
23	1RA. QUINC. DIC 2015	\$3,500.00	47	1RA. QUINC. DIC 2016	\$3,500.00
24	2DA. QUINC. DIC 2015	\$3,500.00			
IMPORTE TOTAL ANUAL		\$84,000.00	IMPORTE TOTAL ANUAL		\$80,500.00

Ahora bien, resulta relevante precisar que los descuentos se realizaron a personas que en ese entonces eran Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

Cabe señalar, que la normatividad estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, establece como obligación a los servidores públicos emanados del instituto político, aportar las cuotas reglamentarias al partido, a efecto de contribuir al sostenimiento del comité en el que militen.

En este contexto, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la prohibición para realizar aportaciones o donativos por parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los ayuntamientos a un instituto político, es importante precisar que para que se actualice esta conducta, es indispensable que el recurso provenga de los órganos en cuestión, situación que en la especie no aconteció, lo anterior es así, ya que si bien los depósitos de cheques, por concepto de aportaciones de militantes, fueron realizados por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, al Partido Revolucionario Institucional, también lo es que **el recurso proviene de los descuentos realizados a las percepciones de las y los funcionarios públicos**, y no del presupuesto asignado a tales órganos para sus actividades ordinarias.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se conoce que las retenciones realizadas a las percepciones de los funcionarios públicos por concepto de cuotas de militantes fueron conocidas, por lo que no debe considerarse que fue el Ayuntamiento de Frontera, quien realizó las aportaciones al instituto político incoado.

Sin embargo, dado que las y los funcionarios públicos municipales que realizaron aportaciones de militantes al Partido Revolucionario Institucional en los ejercicios 2015 y 2016, ostentaron diversos cargos dentro de la estructura del referido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Ayuntamiento, resulta conveniente analizar las limitaciones legales respecto a las afectaciones en las percepciones económicas de los mismos.

Así, es de destacar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP 291/2009, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

En ese sentido, conviene tener en cuenta que, para que el supuesto normativo pudiera verse actualizado, tendría que considerarse que las aportaciones o donaciones que se dieran a un partido político provinieran de recursos públicos propios que en su calidad de poder del Estado, manejara el referido legislativo, lo que nunca se demostró.

En efecto, tal como lo establece el artículo 54 constitucional, el Poder Legislativo se encuentra depositado en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, ciudadanos los cuales se consideran representantes de la nación, electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La elección de tales representantes se da por medio de la postulación por parte de partidos políticos debidamente registrados para ello.

Ahora bien, en tal composición del Congreso de la Unión, se tiene que la ley orgánica del Congreso de General de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el presupuesto anual de cada una de las cámaras será para cubrir las dietas y sueldos de los legisladores, así como los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y demás gastos que se tengan para el adecuado funcionamiento de las mismas.

En ese sentido, las dietas y sueldos de los diputados y senadores se dan como remuneración al cargo que desempeñan.

Lo anterior, se considera necesario establecer, con el fin de razonar que, la transgresión de la norma aludida únicamente se podría actualizar con el manejo de recursos públicos que se tuvieran en control del Poder Legislativo.

Tal situación podría acontecer, cuando del uso del presupuesto del Poder Legislativo, se dieran las aportaciones o donaciones a un partido político, es decir, que en el manejo discrecional por parte del órgano encargado de manejar los recursos públicos de tal poder, no les diera la utilidad para la que fueron destinados, como el pagos de dietas y sueldos a legisladores, los sueldos de

los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y los demás gastos inherentes al funcionamiento del propio Congreso.

En este orden de ideas, no es dable considerar que por el sólo hecho de que un cheque provenga del Poder Legislativo, tal situación por sí misma sea suficiente para considerar que se infringe el artículo 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En el caso concreto, tal como ha quedado asentado, la propia autoridad responsable tiene por reconocido, que las aportaciones en cuestión provienen de las retenciones de los Diputados y Senadores del Partido del Trabajo, previo acuerdo con la Tesorería de ambas cámaras, por lo que es claro, que el fin de la deducción de los salarios de tales legisladores era el de pagar sus cuotas estatutarias, por lo que no puede considerarse que es el Poder Legislativo como tal, quien realiza las aportaciones al partido político en comento.
(...)"*

Refuerza el anterior criterio, la Tesis Aislada con número XXVII.1o.(VIII Región) 5 A, que a la letra establece lo siguiente respecto de la dieta de regidores de ayuntamientos:

DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). De los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y

tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. Por tanto, al ser la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal y 6, fracción III, de la local, el juicio de amparo promovido contra la suspensión de pago de esa remuneración es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres

De la tesis en comento, se advierte que el concepto de “Dieta” está diseñado en la normatividad como un beneficio al que son acreedores aquellos servidores públicos que accedieron al encargo mediante la representación política, en este caso, las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cuya naturaleza es distinta a un sueldo o salario que es una contraprestación al trabajo que una persona desempeña.

Al respecto, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. El cargo de munícipe, es obligatorio pero no gratuito. El Ayuntamiento, al elaborar su presupuesto de egresos, deberá señalar las partidas que correspondan a las dietas que deben los munícipes percibir por el desempeño de sus funciones, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de este ordenamiento.

*ARTÍCULO 103. Se prohíbe a los ayuntamientos:
IV. Distraer los recursos municipales a fines distintos de los señalados por las leyes y por el presupuesto de egresos aprobado. No se podrá modificar el presupuesto de egresos para otorgar remuneraciones, pagos o percepciones distintas a su ingreso establecido en el mismo, al Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y a los integrantes de los Concejos Municipales.*

De lo anterior se desprende que la retención de cuotas a las personas con cargos de Síndico, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y su posterior entrega a dicho instituto político a través de depósitos bancarios por concepto de aportaciones de militantes, no constituye una conducta que deba ser sancionada, porque el fin de las transferencias obedece a la obligación que tales funcionarios tienen, como militantes del partido que los postuló y ocupantes de un cargo de elección popular, a contribuir con las finanzas de su partido político.

Al respecto, es relevante señalar que el hecho que hubiese mediado una solicitud de los servidores públicos, no justifica su actuación en materia de fiscalización, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron el carácter de militantes, los cuales asumieron en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

De este modo se tiene que, si bien es cierto las aportaciones de los militantes constituyen una fuente de financiamiento privado, las mismas deben efectuarse de forma personalísima; lo cual en el caso concreto no aconteció ya que autorizaron el descuento a una parte de su salario, el cual resulta distinto a la dieta, como ya fue analizado en párrafos anteriores, para ser entregado al instituto político, en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, afectando con ello el principio de legalidad, ya que ninguna autoridad cuenta con la facultad para realizar retenciones diversas a las establecidas en materia laboral.

Al efecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 56, numerales 3 y 5 dispone que **en el caso que las aportaciones se realicen mediante cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre de la persona que realice la aportación.**

Por lo anterior, si bien es cierto se acreditó la autorización, o el conocimiento de las retenciones por parte de los funcionarios municipales por concepto de cuotas partidistas, y que de las diligencias practicadas se comprobó que el Ayuntamiento de Frontera en el estado de Coahuila, efectuó las aportaciones a través de la emisión de cheques proveniente de una cuenta a su nombre, la norma es clara al

establecer que **la cuenta de origen invariablemente debe estar a nombre de la persona que realizó la aportación.**

La obligación establecida en el precepto legal referido sirve como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados al sujeto obligado por cada militante, con la finalidad de llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el poder legislativo al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado provocar que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones a través de cheques y/o transferencias, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece la propia Ley, conforme a lo siguiente:

- Que las aportaciones efectuadas mediante cheque y/o transferencia deben ser de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones realizadas mediante cheques y/o transferencias, brindando certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, al recibir aportaciones a través de cheques procedentes de cuenta bancaria del Ayuntamiento de Frontera, en el estado de Coahuila por un importe total de \$164,500.00 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y no de las cuentas pertenecientes a cada uno de los siete militantes implicados, omitió identificar fehacientemente el origen de los recursos, no obstante que fue posible comprobar el origen y destino de estos.

En este sentido, es importante señalar que **todo militante puede realizar aportaciones, incluso las que están estatutariamente establecidas, con la salvedad de que estas deben realizarse a través de aportaciones directas e individuales.**

Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de convicción que permitieran esclarecer los hechos que se investigan, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, tuviera a bien informar el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), de las 7 personas que presuntamente efectuaron aportaciones en beneficio del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, mediante retenciones a las dietas de las y los funcionarios públicos realizadas por el H. Ayuntamiento de Frontera, durante los ejercicios 2015 y 2016.

Derivado de la información proporcionada por la Dirección Jurídica, esta autoridad fiscalizadora requirió a las personas involucradas, para que confirmaran si las retenciones realizadas a las dietas de las y los funcionarios públicos por concepto de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios 2015 y 2016 fueron realizadas de manera voluntaria y si tuvieron conocimiento que el Ayuntamiento de Frontera realizaba descuentos a sus salarios, así como detallaran el monto y tipo de aportación (efectivo, cheque o transferencia electrónica), la fecha

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

y periodo en que se realizaron, así como proporcionar los Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo “RMEF” de las aportaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, así como confirmara o rectificara si fue militante del mismo. De las respuestas emitidas¹³ por los mismos, se obtuvo lo siguiente:

Ciudadano requerido	Respuesta	Documentación exhibida
C. Alma Patricia Cardona Ortiz. Oficio	<p>“(…) A su cuestión número UNO si tenía conocimiento de los descuentos por concepto de aportación de cuota de partido en beneficio del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y si otorgue mi consentimiento al respecto y dicho comprobante deberá encontrarse en los archivos municipales del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.</p> <p>A su cuestión número DOS el monto que era descontado quincenalmente era de \$500.00 (quinientos pesos por quincena) un total de \$1000.00 mensuales y esto se realizó durante el año 2014, 2015 y 2016.</p> <p>A su cuestión número TRES no cuento con ellos.</p> <p>A su cuestión número CUATRO no se realizó ninguna.</p> <p>A su cuestión número CINCO si soy militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL sin contar en este momento con la documentación respectiva.</p> <p>A su cuestión número SEIS no tengo nada más que agregar al presente oficio.</p> <p>A su cuestión número SIETE agrego copia de mi identificación oficial al presente oficio. (…)”</p>	Copia de credencial de elector
C. Ma. Del Rosario Martínez Velázquez.	<p>“(…) manifiesto que si tenía conocimiento de los descuentos que se realizaban de mi salario a beneficio del Partido Revolucionario Institucional, así como también otorgué mi consentimiento para que se efectuaran los descuentos quincenales, no cuento con comprobante que acredite mi autorización, ya que no tuve la precaución de quedarme con una copia. Mi aportación fue de \$500.00 durante el año 2015 y 2016 dando un total de \$24,000.00. En relación a los (RMEF) no los conservé.</p> <p>Soy militante del Partido Revolucionario Institucional, no recuerdo exactamente la fecha, anexo constancia de 10 de Agosto 2009 con 15 años de militancia en esa fecha otorgada por el Prof. José Cerda Zapata, continúo siendo militante a la fecha. (…)”</p>	Copia de constancia y credencial de acreditación como militante ante el Partido Revolucionario Institucional en Coahuila.

¹³ la información remitida por los ciudadanos mencionados en el cuadro que antecede, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Ciudadano requerido	Respuesta	Documentación exhibida
C. César Orlando Chávez Ramón.	<p>“(...) A su cuestión número UNO si tenía conocimiento de los descuentos por concepto de aportación de cuota de partido en beneficio del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y si otorgue mi consentimiento al respecto y dicho comprobante deberá encontrarse en los archivos municipales del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.</p> <p>A su cuestión número DOS el monto que era descontado quincenalmente era de \$500.00 (quinientos pesos por quincena) un total de \$1000.00 mensuales y esto se realizó durante el año 2014, 2015 y 2016.</p> <p>A su cuestión número TRES no cuento con ellos.</p> <p>A su cuestión número CUATRO no se realizó ninguna.</p> <p>A su cuestión número CINCO si soy militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL sin contar en este momento con la documentación respectiva.</p> <p>A su cuestión número SEIS no tengo nada más que agregar al presente oficio.</p> <p>A su cuestión número SIETE agrego copia de mi identificación oficial al presente oficio. (...)”</p>	Copia de credencial de elector
C. María Cristela Corona Villarreal.	<p>“(...) manifiesto que si tenía conocimiento de los descuentos que se realizaban de mi salario a beneficio del Partido Revolucionario Institucional, así como también otorgué mi consentimiento para que se efectuaran los descuentos quincenales, no cuento con comprobante que acredite mi autorización, ya que no tuve la precaución de quedarme con una copia. Mi aportación fue de \$500.00 durante el año 2015 y 2016 dando un total de \$24,000.00. En relación a los (RMEF) no los conservé.</p> <p>Soy militante del Partido Revolucionario Institucional, no recuerdo exactamente la fecha, anexo constancia de militancia. (...)”</p>	Copia simple de credencial de elector
C. Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez	<p>“(...) manifiesto ser militante del Partido Revolucionario Institucional, y de conformidad con ello haber cumplido con los estatutos de mi partido realizando diversas aportaciones voluntarias. Sin embargo, no recuerdo en específico las señaladas en el requerimiento relativas al ejercicio dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016) ya que han pasado más de cinco años.</p> <p>En consecuencia, no cuento con los elementos probatorios de manera física respecto de dichas aportaciones o afiliación partidista considerando el transcurso del tiempo, ya que como se refirió se trata de información y documentación de hace más de cinco (05) años. (...)”</p>	Copia simple de credencial de elector

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Cabe señalar que respecto de los CC. María Rebeca Almeda Ramos y Mauro Eduardo Flores Barrón, la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila informó sobre la imposibilidad de localizar a los ciudadanos en los domicilios proporcionados, procediendo a notificar los requerimientos mediante estrados.

Derivado de dicha imposibilidad, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) tuviese a bien remitir las cédulas fiscales de identificación de los CC. María Rebeca Almeda Ramos y Mauro Eduardo Flores Barrón.

Al respecto, no obstante que el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Coahuila intentó requerir a los ciudadanos, informó la imposibilidad de localizar a los CC. María Rebeca Almeda Ramos y Mauro Eduardo Flores Barrón, en los domicilios proporcionados por el SAT.

Visto lo anterior, del análisis de la información se desprende lo siguiente:

- Que de las 7 personas involucradas, 5 dieron respuesta confirmando que el origen de las aportaciones realizadas en beneficio del Partido Revolucionario Institucional fue el descuento consensuado a sus salarios, efectuado por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.
- Que 4 de las 5 personas que confirmaron haber solicitado de manera expresa se les realizaran los descuentos a sus salarios, señalaron que fue por la cantidad de \$500.00 quincenales vía retenciones con la finalidad de ser entregados al Partido Revolucionario Institucional como aportación en efectivo en su calidad de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016.
- Que el C. Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez confirmó haber realizado aportaciones en calidad de militante al Partido Revolucionario Institucional en los ejercicios 2015 y 2016, no obstante no recuerda los montos involucrados de las mismas.
- Que las 5 personas antes referidas no cuentan con la documentación que ampare las aseveraciones vertidas en sus respuestas (Recibos de aportación de militantes en efectivo, manifestación de voluntad para efectuar descuentos, comprobantes de pago, entre otros).
- Que las 4 personas fungieron como trabajadores del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- Que el monto total de las aportaciones realizadas y reconocidas por las cuatro personas que dieron respuesta, asciende a la cantidad de \$94,000.00 (noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

Nombre	Periodo de deducción	Monto	Monto total
Alma Patricia Cardona Ortiz	1ra. Quincena de enero 2015 – 1ra. Quincena de diciembre 2016	\$23,500.00	\$94,000.00
Ma. Del Rosario Martínez Velázquez		\$23,500.00	
César Orlando Chávez Ramón		\$23,500.00	
María Cristela Corona Villarreal		\$23,500.00	

Con el objetivo de continuar con la línea de investigación, se requirió al C. José Antonio Juaristi Alemán, para que informara si llevó a cabo el cobro y/o depósito de cheques expedidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, durante los ejercicios 2015 y 2016, así como especificara el motivo por el que se depositaron dichos recursos en cuentas bancarias a su nombre, e informara el destino de los recursos referidos.

En respuesta al requerimiento formulado, el C. José Antonio Juaristi Alemán informó lo siguiente¹⁴:

“(…) respecto a su solicitud de información con el debido respeto y en afán de dar respuesta en tiempo y forma a lo solicitado le manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.-

Si se llevó a cabo el cobro de los cheques en mención en su oficio.

SEGUNDO.-

Por seguridad de los recursos y también por reembolsos y pago de gastos ordinarios y gasto corriente que se realizaron para el buen funcionamiento del edificio del Comité municipal del PRI de esta Ciudad de Frontera, Coahuila. Ya que en determinados casos tome recursos de mi propio peculio para cubrir gastos administrativos y de mantenimiento en carácter de urgencia o por vencimiento de pagos a realizar.

TERCERO.-

¹⁴ Es preciso señalar que la información remitida por el C. José Antonio Juaristi Alemán, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Para pago de gastos ordinarios y administrativos y de servicios y de mantenimiento del Comité municipal del PRI de Ciudad Frontera, Coahuila.

CUARTO.-

Nunca se depositaron o se transfirieron a otras cuentas que no fueran del que suscribe.

(...)"

Visto lo anterior se desprende:

- Que los recursos obtenidos mediante retenciones a las dietas de las y los funcionarios públicos efectuadas por el Ayuntamiento de Frontera a 7 de sus trabajadores, por concepto de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, durante los ejercicios 2015 y 2016, fueron entregados al C. José Antonio Juaristi Alemán en su calidad de Presidente del Comité Municipal del referido instituto político en Frontera, Coahuila, mediante cheques expedidos a su nombre.
- Que los cheques fueron cobrados y depositados en cuenta bancaria personal del C. José Antonio Juaristi Alemán.
- Que los recursos fueron destinados para la cubrir gastos operativos y administrativos, inherentes al correcto funcionamiento de la sede municipal del Partido Revolucionario Institucional en Frontera, Coahuila, sin especificarse el detalle de los gastos cubiertos a que se hace mención.
- Que el C. José Antonio Juaristi Alemán señala haber hecho uso de parte de los recursos a manera de reembolso, toda vez que manifiesta haber cubierto con patrimonio propio, gastos administrativos y de mantenimiento del Comité Municipal del partido político, en carácter de urgencia o por vencimiento de pagos a realizar.

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción, esta autoridad solicitó al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, tuviera a bien proporcionar la documentación en la que se manifestara la voluntad expresa de los aportantes, para la aplicación de descuentos salariales en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016.

En respuesta al requerimiento de información, el entonces Presidente Municipal indicó¹⁵ que en los archivos del Ayuntamiento no obra la documentación referida, encontrándose imposibilitado para proporcionar lo solicitado.

Continuando con la línea de investigación establecida en el presente procedimiento, y con la finalidad de obtener información adicional respecto de origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional mediante los cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila a nombre del entonces Presidente del respectivo Comité Municipal, esta autoridad solicitó sin obtener respuesta a la Representación de dicho partido político ante el Consejo General de este Instituto y al Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Coahuila, remitieran los Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo “RMEF”, emitidos por su partido político en el estado de Coahuila a 7 ciudadanos, así como la documentación en la que se reflejara la manifestación expresa de su voluntad, para la aplicación de descuentos durante los ejercicios 2015 y 2016, quienes durante dicho periodo prestaron servicios profesionales al gobierno del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

Derivado de lo anterior, se procedió a requerir al C. José Antonio Juaristi Alemán, entonces Presidente del Comité Municipal del partido político en Frontera, Coahuila, tuvieran a bien presentar:

- El detalle de los gastos cubiertos con los recursos obtenidos del cobro de cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila con motivo de los descuentos aplicados al salario de siete trabajadores, por concepto de aportaciones de militancia a su partido político; asimismo, tuviera bien informar si dichos movimientos fueron reportados contablemente ante esta autoridad, exhibiendo la relativa documentación soporte.
- Los Recibos de Aportación de Militantes en Efectivo, materia de investigación del presente procedimiento, así como la documentación en la que obre la manifestación de voluntad de las y los trabajadores del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila para la aplicación de descuentos a las dietas de los funcionarios públicos por concepto de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional.

¹⁵ La información y documentación remitida por el H. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

En respuesta a la solicitud de información, el C. José Antonio Juaristi Alemán informó lo siguiente:

“(...) respecto a su solicitud de información con el debido respeto y en afán de dar respuesta en tiempo y forma a lo solicitado le manifiesto lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.-

Desconozco el funcionamiento del sistema integral y no contábamos con él.

TERCERO.-

Le manifiesto que no cuento con la documentación respectiva ya que el cargo partidista que ostente lo finalice a inicios del año 2018 y al momento ya no tengo ninguna función específica en el COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI en Ciudad Frontera, Coahuila.

CUARTO.-

No recuerdo si se emitieron recibos ya que era de forma voluntaria y espontanea la aportación que realizaban los militantes.

QUINTO.-

Ese documento de instrucción o de conformidad debe existir en el R. Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila ya que siempre existió la conformidad de los militantes citados a tener un descuento ya que en caso contrario no lo hubieran permitido o consentido.

SEXTO.-

Deseo manifestar que el suscrito está haciendo su mayor esfuerzo en colaborar con su solicitud de información y en vías de colaboración lo hago de buena fe con el deseo de apoyar al INE; sin embargo, ya no ocupo cargo partidista en el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ni en el comité municipal del mismo en esta Ciudad Frontera, Coahuila.

(...)”

Visto lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no expidió o en su caso no cuenta con los recibos de aportación que debieron ser emitidos a los 7 trabajadores del H. Ayuntamiento de Frontera, por las aportaciones realizadas en su calidad de aportantes, así como tampoco con los consentimientos por escrito en el que los mismos expresaran su voluntad para la realización de retenciones salariales durante los ejercicios 2015 y 2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Paralelamente, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relacionada con las cuentas bancarias pertenecientes al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, advirtiéndose de la respuesta proporcionada por dicha dependencia, la existencia de diversos cheques librados a nombre de los CC. Fidel Serrato Borjas, Rosalba Barajas Durán, Marín Luis Colín Ramírez, Óscar Javier Cortés Romero, San Juana Samaniego Martínez y José Luis Briones Alcocer.

Consecuentemente, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de las 6 personas presuntamente implicados en el cobro de los cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila en favor del Partido Revolucionario Institucional. Ante dicha solicitud, la Dirección Jurídica proporcionó los domicilios que obraban en el referido sistema.

Hecho lo anterior, se solicitó a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en los estados de Coahuila y Estado de México, apoyaran en la notificación de requerimientos de información a los CC. Fidel Serrato Borjas, Rosalba Barajas Durán, Marín Luis Colín Ramírez, Óscar Javier Cortés Romero, San Juana Samaniego Martínez y José Luis Briones Alcocer, presuntamente implicados con el cobro de cheques originados por las aportaciones realizadas mediante descuentos a las dietas de las y los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, mismos que versaron en lo siguiente:

De las solicitudes de información efectuadas, se obtuvo respuesta únicamente de los CC. Óscar Javier Cortés Ramos y José Luis Briones Alcocer, informando lo que a continuación se transcribe¹⁶:

Ciudadano requerido	Respuesta
C. Óscar Javier Cortés Ramos.	<i>"(...) me complace informar que la persona que buscan no soy yo ya que por cuestiones laborales nunca he trabajado en el Estado de Coahuila por lo cual desconozco de la información que me es solicitada ya que nunca he trabajado para el ayuntamiento de frontera Coahuila y del partido Revolucionario institucional. Por lo cual me deslindo de dicha acusación ya que se pudiera de tratar de algún homónimo en mi caso, y que desconozco(...)"</i>
C. José Luis Briones Alcocer.	<i>"(...) 1.- Confirme si usted cobró los cheques emitidos por el Ayuntamiento del municipio de Frontera, Coahuila durante el periodo de Enero de 2015 a Diciembre de 2016. Respuesta: Manifiesto que en ningún momento cobré cheques del Ayuntamiento del municipio de Frontera a mi nombre para favorecer al Partido Revolucionario Institucional."</i>

¹⁶ La información remitida por los requeridos, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Ciudadano requerido	Respuesta
	<p>2.- <i>Especifique el número de cheques que cobró en el periodo indicado en el párrafo anterior y las fechas de los mismos. Respuesta: Manifiesto que en ningún momento cobré cheques del Ayuntamiento del municipio de Frontera a mi nombre para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p>4.- <i>Indique cual fue el destino de los recursos que usted cobraba. Respuesta: Manifiesto que en ningún momento cobré cheques del Ayuntamiento del municipio de Frontera a mi nombre para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p>5. <i>En caso de haberse transferido o depositado a otra cuenta, proporcione las transferencias o fichas de depósito, donde se observa la cuenta bancaria destino. Respuesta: Manifiesto que en ningún momento cobré cheques del Ayuntamiento del municipio de Frontera a mi nombre para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p>6. <i>Señale si usted labora o laboró en el municipio de Frontera. Respuesta: Manifiesto que sí he laborado en el municipio de Frontera.</i></p> <p>7. <i>Informe si es militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila. Respuesta: Manifiesto que No soy militante Ni simpatizante del Partido Revolucionario Institucional (...)</i></p>

Aunado a lo anterior, a efecto de corroborar el vínculo de militancia con el instituto incoado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si los C.C. Alma Patricia Cardona Ortiz, Ma. Del Rosario Martínez Velázquez, César Orlando Chávez Barrón, María Rebeca Almeda Ramos, María Cristela Corona Villarreal, Mauro Eduardo Flores Barrón y Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez, se encontraban registrados en el padrón de afiliados del referido partido político.

Al respecto, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado y de la información remitida¹⁷ se obtuvieron tres coincidencias de ciudadanos afiliados a partidos políticos:

"(...) encontrándose, a la fecha, 1 (una) coincidencia en los registros 'válidos' del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, y 2 (dos) dentro de los registros 'cancelados' del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, como se detalla a continuación:

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS
2	BARAJAS	DURAN	ROSALBA	COAHUILA	PRI	25/01/2020	CANCELADO
5	SAMANIEGO	MARTÍNEZ	SAN JUANA	COAHUILA	PRI	25/01/2020	CANCELADO

¹⁷ La información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS
6	BRIONES	ALCOCER	JOSÉ LUIS	COAHUILA	PAN	-	VÁLIDO

(...)

Con respecto a los CC. Fidel Serrato Borjas, Martín Luis Colín Ramírez y Óscar Javier Cortés Romero, fueron buscados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014, 2017 y actualizados a la fecha. Asimismo, fueron buscados en los padrones de los otrora partidos políticos denominados 'Nueva Alianza' y 'Encuentro Social', con corte al 12 de septiembre de 2018, fecha en la que perdieron su registro y no se encontró registro alguno.

(...)"

Aunado a lo anterior, a fin de agotar el principio de exhaustividad esta autoridad consultó el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional a nivel Nacional en la página <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> sin encontrar registro alguno de los C.C. Fidel Serrato Borjas, Rosalba Barajas Durán, Martín Luis Colín Ramírez, Óscar Javier Cortés Romero, San Juana Samaniego Martínez y José Luis Briones Alcocer, sin encontrar registro alguno que acreditara su vínculo como afiliados al referido instituto político.

A efecto de descartar que el origen de las aportaciones no provinieran de una persona física vinculada con alguno de los supuestos de entes impedidos para realizar aportaciones a los sujetos obligados, conforme lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad realizó una consulta de información en el Registro Nacional de Proveedores, mediante la cual se pudo confirmar que ninguna de las personas aportantes es o se encuentra vinculada a los proveedores registrados en dicho aplicativo.

Con el objetivo de obtener mayores elementos sobre los hechos que se investigan, se solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, para que informara si de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Frontera, durante los ejercicios 2015 y 2016, se identificaron operaciones relacionadas con descuentos a las dietas de las y los funcionarios públicos, bajo el concepto de aportaciones en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y en su caso remitiera relación detallada en la que se indicaran los importes, conceptos, fechas de las operaciones y forma en la que se

entregaron los recursos al partido político, así como la evidencia documental proporcionada por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila en su contabilidad de los citados ejercicios fiscales. De igual forma se solicitó tuviera a bien informar si dichas operaciones en beneficio del partido político incoado, formaban parte de algún procedimiento de investigación a cargo de la Auditoría Superior o de alguna autoridad jurisdiccional en el estado de Coahuila.

Al respecto, la Auditora Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, informó¹⁸ que de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, promovió ante el Órgano Interno de Control del municipio de Frontera, Coahuila, las responsabilidades administrativas derivadas de las auditorías ASE-2439-2016, ASE-2845-2016 y ASE-1226-2017.

Asimismo, informó que de la fiscalización a la cuenta pública 2016, se promovió ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción del Estado de Coahuila, en contra del H. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, por actos que podrían constituir ilícitos y transgresiones a la normatividad vigente, entre ellos la práctica irregular de efectuar retenciones salariales a trabajadores en beneficio de partidos políticos y la cual quedó registrada ante la referida Fiscalía en el expediente 357/2018.

Asimismo, la referida institución remitió documentación originada con motivo de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del municipio de Frontera, Coahuila en los ejercicios fiscales 2015 y 2016, en particular sobre las aportaciones realizadas por el H. Ayuntamiento del referido municipio a sus trabajadores, mediante retenciones a las dietas de las y los funcionarios públicos. Dentro de la documentación proporcionada por la Auditora Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila se exhibieron los listados de retenciones detallados por beneficiario y por empleado, así como pólizas contables, información que permitió a esta autoridad determinar lo siguiente:

- Que las retenciones salariales en beneficio del Partido Revolucionario Institucional se realizaron mediante descuentos a las dietas de 7 funcionarios públicos del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, siendo estos los C.C. Alma Patricia Cardona Ortiz, Ma. Del Rosario Martínez Velázquez, César Orlando Chávez Barrón, María Rebeca Almeda Ramos, María Cristela Corona

¹⁸ La información y documentación remitida por la Auditoría de la entidad, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Villarreal, Mauro Eduardo Flores Barrón y Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez.

- Que se efectuaron las retenciones salariales en el periodo comprendido entre la primera quincena de enero de 2015 y la primera quincena de diciembre de 2016, dando un total de 47 quincenas en las que se descontó a los trabajadores el monto por concepto de aportaciones al partido político incoado, durante 2015 y 2016.
- Que el monto descontado a cada uno de los 7 trabajadores, durante cada una de las 47 quincenas a las que se hace mención en el inciso que antecede, fue de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que el importe total entregado por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila al Partido Revolucionario Institucional, por concepto de aportaciones de sus trabajadores, asciende a \$84,000.00 en el año 2015 y \$80,500.00 en 2016, entregados de manera quincenal a través cheques por la cantidad de \$3,500.00, siendo el primer cheque emitido en fecha catorce de enero de dos mil quince y el último emitido en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
- Que los cheques correspondientes a las quincenas “primera de enero de dos mil quince” a “primera de junio de dos mil dieciséis”, así como de la “segunda de septiembre de dos mil dieciséis” a la “primera de diciembre de dos mil dieciséis” fueron emitidos a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán.
- Que los cheques correspondientes a las quincenas “segunda de junio de dos mil dieciséis” a “primera de septiembre de dos mil dieciséis” fueron emitidos a nombre del C. Juan Carlos Villa Cardoza.

Ahora bien y continuando con la línea de investigación, se procedió a requerir información al C. Juan Carlos Villa Cardoza, de los cuales se procedió a consultar su domicilio en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). La referida consulta de información obra en el expediente del procedimiento de mérito mediante razón y constancia¹⁹.

¹⁹ En este sentido la información obtenida por esta autoridad y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Derivado de lo anterior, se solicitó el apoyo del Vocal Secretario de la 03 Junta distrital Ejecutiva del Instituto en Coahuila a efecto de que realizara el requerimiento correspondiente, quien en respuesta informó sobre la imposibilidad de localizar al C. Juan Carlos Villa Cardoza en el domicilio proporcionado, por lo que se notificó el requerimiento en estrados.

Al respecto conviene precisar que el C. Juan Carlos Villa Cardoza remitió su respuesta mediante correo electrónico al requerimiento de información formulado por esta autoridad en términos del artículo 36, numeral 5 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pero no así en forma física, en la cual indicó que no tuvo vínculo alguno con el Partido Revolucionario Institucional y que los cheques expedidos a su nombre por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, por concepto de aportaciones al instituto político, se endosaron a favor del C. José Antonio Juaristi Alemán, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido incoado. Asimismo, indica desconocer el destino y aplicación de los recursos cobrados mediante los cheques en comento.

A efecto de constatar la información proporcionada por el C. Juan Carlos Villa Cardoza, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación de las cuentas bancarias creadas a su nombre, a lo que dicha Comisión dio respuesta remitiendo los informes emitidos por las instituciones bancarias BBVA BANCOMER, S.A., HSBC MÉXICO, S.A., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. y BANCA AFIRME, S.A., en las cuales se tiene registro de cuentas bancarias abiertas a nombre del referido ciudadano y una vez analizada la documentación remitida, no se advirtieron hechos que contravinieran a las aseveraciones vertidas por el mismo en su escrito de respuesta.

Ahora bien, con el objetivo de indagar sobre los hechos que dieron origen a la denuncia interpuesta por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, se solicitó a la Auditora Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior de dicha entidad federativa, tuviera a bien remitir el escrito de denuncia, así como los elementos probatorios presentados ante la Fiscalía en comento. De igual forma, presentara la documentación que integra las responsabilidades administrativas interpuestas ante el Órgano Interno de Control municipal y los informes presentados ante el Congreso del Estado de Coahuila, derivado de la revisión y fiscalización efectuada en los años 2015 y 2016 al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

En dicho tenor, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, remitió la documentación requerida, de la cual resulta relevante lo narrado en el escrito de

denuncia presentado ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción del Estado, que en su punto Quinto del apartado de Hechos, señala lo siguiente:

“(…)

HECHOS

(…)

QUINTO.- Del documento mediante el cual se emite el pliego de observaciones relativo a la revisión al rubro de Egresos del ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Frontera, Coahuila, se advierte como conducta que pudiera configurar un hecho ilícito, los elementos del tipo penal que se describen en la cédula de observación número 1059002CFA116O00006, misma que se anexa a la presente para los efectos legales a que haya lugar (Anexo número 18).

La observación que se detalla, consiste en que derivado de la revisión realizada por la Dirección de Auditoría a Municipios de la Auditoría Superior del Estado, el municipio de Frontera, Coahuila, al apartado ‘Revisión de Transacciones Relevantes’, a efecto de comprobar y verificar la gestión financiera respecto a las operaciones de egresos informadas en la Cuenta Pública del ejercicio 2016, se analizaron los pasivos registrados en la Cuenta Pública de la entidad, de dicho análisis, se detectó que existen registros por concepto de retenciones para partidos políticos.

De lo anterior, se observó que según los registros contables, así como la documentación comprobatoria proporcionada, se efectuaron retenciones vía nómina por medio de descuentos salariales a los trabajadores de la entidad por el concepto de cuotas o aportaciones a partidos políticos, los cuales no se justifican. (...)

(…)

*Cabe señalar que el Municipio de Frontera, Coahuila, presentó escrito de fecha 07 de septiembre de 2017, de forma impresa y en formato digital firmado por el C. Juan Carlos Villa Cardoza en su carácter de Director de Recursos Humanos, mediante el cual argumentó que: **‘Actualmente ya no se están haciendo retenciones para los partidos a partir de la observación que se hizo se suspendió en la 2 quincena de***

diciembre del 2016', no obstante, no se justifican dichas retenciones, toda vez que no se encuentran contempladas dentro de las salvedades que se enumeran en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo que señala los casos y requisitos por los que deberán de realizarse descuentos en los salarios de los trabajadores. En virtud de lo anterior, no existe fundamento legal alguno que faculte al municipio de Frontera, Coahuila, a efectuar este tipo de retenciones y entregarlas a una institución política.

En este tenor, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 134, séptimo párrafo, establece que: 'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos` es decir, el dispositivo constitucional en análisis tiene como objetivo impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los entes públicos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Consecuentemente no sólo debemos tomar en consideración que las nóminas de los trabajadores municipales provienen de recursos públicos, y que la dispersión de cualquier porcentaje proveniente de retenciones aplicadas a los salarios de los trabajadores por parte de una entidad pública, contraviene y pone en duda la equidad e imparcialidad en la competencia de los partidos políticos, sino que también **al ser el Municipio de Frontera, Coahuila, quien realiza la deducción y concentración de los porcentajes retenidos a las remuneraciones de los servidores públicos por concepto de retenciones para el partido político, además de desviar recursos públicos que le fueron otorgados para su administración, utiliza los recursos humanos y financieros de la Dependencia, toda vez que son los funcionarios de la Tesorería Municipal encargados de la operación del sistema de nóminas quienes realizan esta labor en favor de la institución política referida, aún y cuando esta tarea no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones legales.**

Asimismo, para las referidas transferencias, el municipio de Frontera, Coahuila, hizo uso de una cuenta bancaria a nombre propio del Ayuntamiento, que también se considera parte de su patrimonio, toda vez que la función de las cuentas bancarias municipales es el control de los ingresos y egresos de la hacienda pública municipal, ya sea de lo recabado directamente por la entidad, o de aquellos que reciba a través de transferencias estatales o federales, además de servir como medio para dar seguimiento a la cuenta pública municipal, más no así para concentrar cantidades de dinero destinadas a solventar obligaciones personales de diversos servidores públicos o de carácter partidista.

*Ahora bien, los funcionarios públicos del Municipio de Frontera, Coahuila, pueden disponer libremente de las nóminas recibidas como remuneración por parte de la entidad hasta el momento de la erogación de las mismas, sin embargo, antes de ser entregadas a los trabajadores éstas forman parte aún del recurso público otorgado al municipio para su administración, por ello y considerando que el municipio no tiene facultades legales para llevar a cabo tal retención ni para disponer de los recursos humanos y financieros de la entidad en favor de partido político alguno, la retención de porcentajes a favor de partidos políticos aplicado a las nóminas municipales incluso existiendo consentimiento expreso de los funcionarios, representa un desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los autorizados, (...)
(...)"*

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene por acreditados los hechos que se detallaran a continuación, acorde la anualidad en la que se presentaron:

A.1 Aportaciones recibidas en el año 2015.

Por lo que hace al ejercicio 2015, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- Que el H. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila efectuó descuentos quincenales a las dietas de 7 funcionarios públicos, siendo estos los CC. Alma Patricia Cardona Ortiz, Ma. Del Rosario Martínez Velázquez, César Orlando Chávez Barrón, María Rebeca Almeda Ramos, María Cristela Corona Villarreal, Mauro Eduardo Flores Barrón y Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez, por concepto de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo comprendido entre el catorce de enero y el 31 de diciembre de dos mil quince, por un monto individual de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.
- Que con motivo de las retenciones salariales efectuadas a los siete trabajadores, durante el ejercicio 2015 se entregó al partido político incoado la cantidad de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- Que 5 personas dieron respuesta y 4 de ellos confirmaron tener conocimiento de las retenciones aplicadas a sus dietas, así como el monto y periodo de deducción.
- Que las 5 personas que dieron respuesta confirmaron ser militantes del instituto político incoado y no contar con documentación relativa a las aseveraciones vertidas por su parte.
- Que resultó imposible localizar a la Ciudadana María Rebeca Almeda Ramos y el Ciudadano Mauro Eduardo Flores Barrón.
- Que se confirmó que 2 de las 7 personas tienen un vínculo de militancia con el partido político.
- Que los recursos recabados por las aportaciones de las y los trabajadores fueron entregados por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila al Partido Revolucionario Institucional, mediante 24 cheques expedidos en el ejercicio 2015.
- Que los cheques a que se hace mención en el punto que antecede, fueron expedidos desde la cuenta *****2552 de la institución Banca Afirme, S.A., a nombre del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- Que durante el periodo del ejercicio 2015 el C. José Antonio Juaristi Alemán fungió como Presidente del Comité Directivo Municipal de Frontera, Coahuila del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. José Antonio Juaristi Alemán, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del referido instituto político, confirmó haber cobrado los cheques en comento, para destinarlos al Partido Revolucionario Institucional en Frontera, Coahuila.
- Que el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, niega contar con los Recibos de Aportación de Militantes en Efectivo “RMEF”, así como con los escritos de manifestación de voluntad para la realización de descuentos, suscritos por los aportantes, por lo que no fueron presentados ante esta autoridad.
- Que derivado de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del municipio de Frontera, a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se advirtió de la existencia de responsabilidades administrativas interpuestas por el Órgano de Control Interno del referido municipio, así como de una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción en el Estado de Coahuila, en contra del Ayuntamiento de Frontera, por hechos que podrían constituir ilícitos a la normatividad local por la retención y transferencia de recursos públicos del gobierno municipal (nómina de servidores públicos) a partidos políticos.
- Que derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, los ingresos obtenidos por las aportaciones efectuadas por militantes, mediante descuento a las dietas de los funcionarios públicos del gobierno municipal de Frontera, Coahuila, por un importe de \$84,000.00.
- Que el partido político incoado no presentó los escritos de manifestación de voluntad de los trabajadores que amparen las retenciones salariales aplicadas, así como los Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie que debió emitir de manera individual por los recursos recibidos.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, omitió registrar en su Informe Anual 2015, los ingresos de

financiamiento privado por concepto de aportaciones de militantes, provenientes de los descuentos a 7 personas que suman un importe de \$84,000.00.

En concatenación con todo lo anterior, es posible afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consecuentemente, esta autoridad concluye que lo procedente es declarar **fundado** por lo que hace a este subapartado.

A.2 Aportaciones recibidas en el año 2016.

Por lo que hace al ejercicio 2016, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, efectuó descuentos quincenales a las dietas que percibieron en calidad de funcionarios públicos los CC. Alma Patricia Cardona Ortiz, Ma. Del Rosario Martínez Velázquez, César Orlando Chávez Barrón, María Rebeca Almeda Ramos, María Cristela Corona Villarreal, Mauro Eduardo Flores Barrón y Daniel Ernesto Jiménez Rodríguez, por concepto de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, por un monto individual de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, durante el ejercicio 2016.
- Que con motivo de las retenciones salariales efectuadas a los 7 trabajadores, durante el ejercicio 2016, se entregó al sujeto incoado la cantidad de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que 4 personas dieron respuesta confirmando tener conocimiento de las retenciones aplicadas a su nómina, así como el monto y periodo de deducción. De igual forma confirmaron ser militantes del instituto político incoado y no contar con documentación relativa a las aseveraciones vertidas por su parte.
- Que resultó imposible localizar a las restantes tres personas, en calidad de aportantes e implicados con los hechos que se investigan.
- Que se confirmó que 7 de las personas tienen un vínculo de militancia con el partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- Que los recursos recabados por las aportaciones de las y los trabajadores fueron entregados por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila al Partido Revolucionario Institucional, mediante 11 cheques expedidos en el ejercicio 2016 a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán, así como 6 cheques expedidos en 2016 a nombre del C. Juan Carlos Villa Cardoza, y que fueron endosados a nombre del C. José Antonio Juaristi Alemán.
- Que los cheques a que se hace mención en el punto que antecede, fueron expedidos desde la cuenta ****2552 de la institución Banca Afirme, S.A., a nombre del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.
- Que durante el periodo comprendido del ejercicio 2016, el C. José Antonio Juaristi Alemán fungió como Presidente del Comité Directivo Municipal de Frontera, Coahuila del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. José Antonio Juaristi Alemán en su calidad de Presidente del Comité Municipal del referido instituto político confirmó haber cobrado los cheques en comento, para destinarlos al Partido Revolucionario Institucional en Frontera, Coahuila.
- Que el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, niega contar con los Recibos de Aportación de Militantes en Efectivo “RMEF”, así como con los escritos de manifestación de voluntad para la realización de descuentos, suscritos por las y los aportantes, por lo que no fueron presentados ante esta autoridad.
- Que derivado de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del municipio de Frontera, a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se advirtió de la existencia de responsabilidades administrativas interpuestas por la misma ante el Órgano de Control Interno del referido municipio, así como de una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción en el Estado de Coahuila, en contra del Ayuntamiento de Frontera, por hechos que podrían constituir ilícitos a la normatividad local por la retención y transferencia de recursos públicos del gobierno municipal (nómina de servidores públicos) a partidos políticos.
- Que el Partido Revolucionario Institucional recibió ingresos obtenidos por las aportaciones efectuadas por militantes, mediante descuento a las dietas de las y los funcionarios públicos del gobierno municipal de Frontera, Coahuila.

- **Que existe prohibición expresa en la normatividad para que, en ningún caso se realicen aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.**

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, omitió registrar en su Informe Anual 2016, los ingresos obtenidos de financiamiento privado por concepto de aportaciones de militantes, provenientes de descuentos realizados vía nómina por un importe de \$80,500.00.

En consecuencia, es posible afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que en las relatadas condiciones, esta autoridad concluye que lo procedente es declarar **fundado** por lo que hace a este Subapartado.

B. Egresos

Ahora bien, una vez acreditado que el partido omitió registrar en los Informes Anuales de los ejercicios 2015 y 2016, los ingresos por aportaciones de militantes, por un monto de \$164,500.00 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en el presente apartado se analizará si el sujeto incoado registró contablemente los egresos que derivados de los recursos que se generaron de la cuenta materia de estudio y que fueron utilizados para el sostenimiento del Comité Directivo Municipal del Frontera, Coahuila, durante los ejercicios en comento.

En ese sentido, esta autoridad solicitó al Partido a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, así como a su Comité Directivo Estatal en Coahuila, informara sobre el destino y aplicación de los recursos percibidos por las aportaciones materia del **apartado A**.

Ante la omisión del partido a dar respuesta a los requerimientos de información formulados, se solicitó al entonces Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Frontera, Coahuila, quien fungió de manera adicional como receptor de los cheques emitidos por el Ayuntamiento de Frontera, informara sobre el destino y aplicación de los recursos percibidos, quien confirmó lo siguiente:

“(...) respecto a su solicitud de información con el debido respeto y en afán de dar respuesta en tiempo y forma a lo solicitado le manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.-

- a) *Material y papelería de oficina.*
- b) *Tóner y tinta para las impresoras.*
- c) *Artículos de limpieza en general.*
- d) *Artículos higiénicos para los sanitarios.*
- e) *Instrumentos de limpieza.*
- f) *Pago de insumos eléctricos para reparaciones y cambio de luces fundidas.*
- g) *Fertilizantes e insecticidas para el jardín y el edificio que alberga el comité municipal del PRI.*
- h) *Agua de garrafón para consumo humano para uso del personal y visitantes.*
- i) *Impermeabilizante del comité municipal ya que se llovía el local.*
- j) *Pintura para rotular el comité municipal y pintar el edificio.*
- k) *Se adquirieron árboles para el patio.*
- l) *Pago de servicio de telefonía convencional.*
- m) *Mantenimiento a climas de las oficinas.*
- n) *Pago del servicio de agua potable y drenaje.*
- o) *Pago de impuesto predial.*
- p) *Combustible para hacer diligencias propias del comité municipal del PRI.*
- q) *Pago de mano de obra de personal que apoyaba esporádicamente en jardinería y limpieza del comité municipal del PRI.*
- r) *Alimentación para el personal voluntario y de base del comité municipal del PRI.*
- s) *Material para manualidades y decoración de fechas especiales del calendario nacional y tradicional.*
- t) *Compra de herramientas para dar mantenimiento al patio y al edificio del comité municipal.*
- u) *Remodelaciones mínimas hechas al comité municipal del PRI para su buen sostenimiento y conservación del edificio que alberga dicho comité municipal.*
- v) *Reparación de mobiliario que está en el comité municipal del PRI.*
- w) *Pagos de correspondencia y paquetería.*
- x) *Pago de internet.*
- y) *Gastos de papelería impresa como hojas para oficios y tarjetas de presentación.*
- z) *Sueldos del personal de apoyo como Secretaria e intendente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

SEGUNDO.-

Desconozco el funcionamiento del sistema integral y no contábamos con él.

TERCERO.-

*Le manifiesto que no cuento con la documentación respectiva ya que el cargo partidista que ostente lo finalice a inicios del año 2018 y al momento ya no tengo ninguna función específica en el COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI en Ciudad Frontera, Coahuila.
(...)"*

En relación con lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante los ejercicios 2015 y 2016 el Partido Revolucionario Institucional reportó en alguna contabilidad de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal o en el Comité Ejecutivo Nacional, **gastos** del Comité Directivo Municipal de Frontera en el estado de Coahuila y en caso afirmativo tuviera a bien remitir las pólizas correspondientes, así como la documentación soporte de dichas erogaciones.

En respuesta la Dirección en comento, proporcionó la información contable reportada por el Comité Directivo Estatal del partido incoado en Coahuila, dentro de la que fue posible únicamente identificar transferencias de fondos al Comité Directivo Municipal de Frontera, así como gastos por comprobar sin documentación soporte. La información contable remitida, se resume en lo siguiente:

**Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila
Ejercicio 2015**

BANORTE NO. CUENTA *****5913			
Fecha	Cheque	Beneficiario	Egreso
05/01/2015	1544	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
03/03/2015	1591	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
17/08/2015	1732	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
SUBTOTAL			\$ 69,000.00
SCOTIABANK NO. CUENTA *****013-9			
15/01/2015	974	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
16/02/2015	1041	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

16/03/2015	1088	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
16/04/2015	1146	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
15/05/2015	1186	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
16/06/2015	1225	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
17/09/2015	1354	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
19/10/2015	1427	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
19/11/2015	1511	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
16/12/2015	1579	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$ 23,000.00
SUBTOTAL			\$ 230,000.00
TOTAL			\$ 299,000.00

Se precisa que los egresos a que se hace mención representan transferencias del Partido Revolucionario Institucional, del Comité Directivo Estatal Coahuila al Comité Directivo Municipal de Frontera, Coahuila.

Ejercicio 2016

Periodo de Operación	Fecha de Operación	Concepto del Movimiento	Cargo	Abono	Saldo
ENERO	21/01/2016	CH 31904 JOSE ANTONIO JURISTI ALEMAN (FRONTERA)	\$23,000.00	\$0.00	\$23,000.00
ENERO	25/01/2016	COMPROBACION GASTOS DE JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$0.00	\$52,307.50	-\$29,307.50
ENERO	29/01/2016	CH 91609 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN GASTOS POR COMPROBAR	\$23,000.00	\$0.00	-\$6,307.50
FEBRERO	18/02/2016	CH 31952 JOSE ANTONIO JUARETI ALEMAN (COMITE FRONTERA)	\$23,000.00	\$0.00	\$16,692.50
FEBRERO	29/02/2016	COMPROBACION GASTOS POR COMPROBAR JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN(FRONTERA)	\$0.00	\$43,726.55	-\$27,034.05
MARZO	15/03/2016	COMPROBACION GASTOS POR COMPROBAR JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (FRONTERA)	\$0.00	\$45,112.21	-\$72,146.26
MARZO	15/03/2016	RECLASIFICACION EN IDENTIFICADOR DE DEUDOR DE LA POLIZA 10 DE DIARIO	\$45,112.21	\$0.00	-\$27,034.05
MARZO	15/03/2016	CH 91695 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (COMITE FRONTERA)	\$19,498.00	\$0.00	-\$7,536.05
ABRIL	01/04/2016	CH 91749 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (C FRONTERA)	\$17,997.00	\$0.00	\$10,460.95

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Periodo de Operación	Fecha de Operación	Concepto del Movimiento	Cargo	Abono	Saldo
ABRIL	15/04/2016	CH 31977 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (C FRONTERA)	\$17,997.00	\$0.00	\$28,457.95
ABRIL	19/04/2016	COMPROBACION GASTOS POR COMPROBAR JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (C FRONTERA)	\$0.00	\$64,968.39	-\$36,510.44
MAYO	13/05/2016	CH 31984 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (C FRONTERA)	\$17,997.00	\$0.00	-\$18,513.44
MAYO	26/05/2016	COMPROBACION GASTOS POR COMPROBAR JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (C FRONTERA)	\$0.00	\$70,412.88	-\$88,926.32
MAYO	26/05/2016	RECLASIFICACION EN DEUDOR IDENTIFICADOR DE POLIZA DE DIARIO 2	\$70,412.88	\$0.00	-\$18,513.44
JUNIO	01/06/2016	CH 1114 JUAN ANTONIO JUARISTI ALEMAN FRONTERA	\$18,000.00	\$0.00	-\$513.44
JUNIO	06/06/2016	COMPROBACION GASTOS POR COMPROBAR JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN (C FRONTERA)	\$0.00	\$11,149.75	-\$11,663.19
JUNIO	16/06/2016	CH 32056 JOSE ANTONIO JUARESTI ALEMAN (C FRONTERA)	\$18,000.00	\$0.00	\$6,336.81
AGOSTO	01/08/2016	CH 41123 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	\$24,336.81
AGOSTO	16/08/2016	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	\$42,336.81
AGOSTO	31/08/2016	COMPROBACION DE GASTOS JOSE ANTONIO JUARISTI	\$0.00	\$62,250.85	-\$19,914.04
SEPTIEMBRE	02/09/2016	CH 41132 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	-\$1,914.04
SEPTIEMBRE	21/09/2016	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	\$16,085.96
OCTUBRE	01/10/2016	COMPROBACION DE GASTOS DE JOSE ANTONIO JUARISTI	\$0.00	\$49,276.45	-\$33,190.49
OCTUBRE	03/10/2016	CH 32216 JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	-\$15,190.49
OCTUBRE	18/10/2016	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	\$2,809.51
NOVIEMBRE	03/11/2016	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	\$20,809.51
NOVIEMBRE	22/11/2016	JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$18,000.00	\$0.00	\$38,809.51
DICIEMBRE	30/12/2016	COMPROBACION GASTOS POR COMPROBAR JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$0.00	\$38,074.15	\$735.36
DICIEMBRE	30/12/2016	COMPROBACION GASTOS POR COMPROBAR JOSE ANTONIO JUARISTI ALEMAN	\$0.00	\$38,881.78	-\$38,146.42
DICIEMBRE	30/12/2016	CANCELACIONJ POR CORRECCION D17 30 DICIEMBRE 2016	\$0.00	-\$38,881.78	\$735.36

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Periodo de Operación	Fecha de Operación	Concepto del Movimiento	Cargo	Abono	Saldo
TOTAL de cargos, abonos y saldo final			\$438,014.09	\$437,278.73	\$735.36

En alcance a lo solicitado en párrafos anteriores, se requirió a la Dirección de Auditoría, informara si los gastos pendientes de comprobar, registrados por el Partido Revolucionario Institucional en los ejercicios 2015 y 2016, respecto del municipio de Frontera, fueron objeto de observación durante la revisión de informes de dicho ejercicio o subsecuentes; así como si estos se encuentran saldados o en su caso continuaban siendo gastos pendientes de comprobar.

En respuesta, la Dirección de Auditoría, declaró lo siguiente:

“(...)

Al respecto, me permito informarle que los gastos por comprobar reportados en el ejercicio 2015 por el Partido Revolucionario Institucional referentes al C. José Antonio Juaristi Alemán, quien funge como encargado del Comité Directivo Estatal del Municipio de Frontera en el estado de Coahuila de Zaragoza, por un importe de \$299,000.00, los cuales se encuentran en los estados de cuentas bancarios, y los cuales en la balanza de comprobación, se reflejan movimientos de recuperación y ajustes, de los cuales en el Dictamen Consolidado únicamente se realizó una observación por un importe de \$310,541.87, de los cuales \$57,292.05 corresponden a gastos por comprobar del Comité Directivo de Frontera, y que el partido canceló sin documentación soporte ni aclaración alguna.

Asimismo, fue sancionada esta conducta en la Resolución del Dictamen y del cual me permito anexar al presente el auxiliar del ejercicio 2015, en el cual se reflejan los movimientos de la cuenta 1131-010-000 del Comité Municipal de Frontera.

Respecto de la revisión al ejercicio 2016, los gastos por comprobar para el sujeto obligado fueron reportados en cargos y abonos dictaminados y referenciados en el Anexo de Cuentas por Cobrar del Dictamen correspondiente, señalando un saldo final al 31 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$735.36, los cuales fueron saldados en el ejercicio 2017. De igual manera se anexa al presente, la póliza de ingresos 24 del 31 de marzo de 2017, en la cual se registró la recuperación de dicho monto.

*Finalmente se informa que, al día de esta respuesta, el instituto político no presenta saldos en la cuenta “gastos por comprobar” del C. José Antonio Juaristi Alemán.
(...)”*

Derivado de la información proporcionada por el C. José Antonio Juaristi Alemán y de la Dirección de Auditoría, se concluye lo siguiente:

- No se tiene certeza sobre el destino y aplicación de los recursos percibidos por el Comité Directivo Municipal de Frontera, Coahuila, mediante las aportaciones de militantes en comento, toda vez que el C. José Antonio Juaristi Alemán proporcionó un listado de presuntos gastos en los que se emplearon, sin proporcionar información contable y/o documentación soporte en la que obren las fechas de operación, montos, conceptos, proveedores y/o prestadores de servicios implicados, forma de pago, entre otros datos requeridos para avalar las aseveraciones del mismo.
- Que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en dar respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, por lo que se advierte no cuenta con la información y/o documentación a que se hace mención en el punto que antecede.
- Que en la contabilidad reportada por el partido incoado en los ejercicios fiscales 2015 y 2016, no obra el registro del destino de los recursos erogados por el Comité Directivo Municipal de Frontera, Coahuila y cuyo origen se encuentra en las aportaciones de militantes referidas en el **apartado A** de la presente resolución.
- Que el partido incoado omitió reportar los egresos cubiertos con los recursos obtenidos mediante aportaciones de militantes en efectivo al Comité Directivo Municipal, durante el ejercicio 2015 por \$84,000.00 y en el ejercicio 2016 por la cantidad de \$80,500.00 en los informes anuales respectivos.

En relación con lo antes expuesto, esta autoridad no cuenta con mayores elementos documentales de los cuales se pueda tener certeza del destino de los recursos percibidos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los mismos no fueron registrados en la contabilidad del sujeto incoado y los requeridos no proporcionaron mayor soporte documental y de las diligencias realizadas no fue posible establecer el destino cierto de dichos recursos.

Por consiguiente, los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí permiten acreditar fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar en su informe anual correspondiente en el ejercicio 2015 egresos cuyo destino se desconoce por un importe de \$84,000.00 y en su informe anual correspondiente al ejercicio 2016 egresos cuyo destino se desconoce por un importe de \$80,500.00, respectivamente.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que lo procedente es declarar **fundado** por lo que hace a este apartado.

7. Individualización de la Sanción Subapartado A.1. Ahora bien, toda vez que respecto del ejercicio 2015, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta en análisis, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²⁰

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo. El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2015, por concepto de aportación de militantes por un monto de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo. La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de

²⁰ Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; Reglamento de Fiscalización "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio 2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos²¹, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos

²¹ Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe

totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los periodos sujetos a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²², impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y **reportar**, mediante el registro contable, la **totalidad de ingresos** que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

²² Reglamento de Fiscalización "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte en orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada en la conducta que se analiza, es garantizar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se establece la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²³

Con la finalidad de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así

²³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar la totalidad de los ingresos, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral, en el ejercicio 2015.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

- Que el monto involucrado asciende a \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) misma que asciende a un total de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Individualización de la Sanción Subpartado A.2

Ahora bien, toda vez que respecto del ejercicio 2016, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, se identificó que el sujeto omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2015, provenientes de retenciones salariales aplicadas a empleados de la administración pública municipal.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones de militantes, y de que éstas no fueren retenciones vía nómina, durante el ejercicio 2016, conforme a lo dispuesto en los en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo. El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido correspondientes al ejercicio 2016, por concepto de aportaciones de militantes, realizadas mediante retenciones a las dietas recibidas por funcionarios públicos del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, por un monto de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Tiempo. La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de

la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos derivados de aportaciones de militantes en efectivo mediante retenciones a las dietas recibidas por funcionarios públicos, durante el ejercicio 2016, se vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen lícito de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza, legalidad y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado vulneró durante el ejercicio 2016 lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y así como 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.²⁵

²⁵ Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; Reglamento de Fiscalización "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

Reglamento de Fiscalización. "Artículo 104 Bis. De las aportaciones de militantes y simpatizantes. 1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos. 2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes y simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y **reportar**, mediante el registro contable, **la totalidad de ingresos** que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos, y en ningún caso se podrán realizar a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

Resulta importante destacar que no debe confundirse el derecho que tienen un simpatizante o militante para realizar las aportaciones que estime pertinentes a un determinado partido político, con la forma en que estas se realizan, pues hay límites y reglas en materia de fiscalización con el objeto de hacer completamente transparente el origen y destino de los recursos.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, límites y demás reglas previstas en la normatividad electoral respecto al financiamiento privado, tal como lo establece la norma transgredida, la cual establece la prohibición de que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones a través de descuentos vía nómina.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del aportante no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del receptor; ya que es el mismo partido político quien retiene la aportación que le causa el beneficio, cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Bajo esta tesitura el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con transparencia y certeza respecto de las aportaciones que reciban los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyacen ese único valor común.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que los bienes jurídicos tutelados por esta norma se verifiquen íntegramente, no basta la interpretación gramatical del precepto normativo en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de

vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró la hipótesis normativa prevista en 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte en orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que se analiza, es garantizar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se establecerá la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

Con la finalidad de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización debido a que omitió registrar en el informe anual correspondiente al ejercicio 2016 los ingresos recibidos por concepto de aportaciones de militantes, realizadas mediante retenciones a las dietas recibidas por funcionarios públicos del Municipio de Frontera, Coahuila, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar la totalidad de los ingresos recibidos, por concepto de aportaciones de militantes, realizadas mediante retenciones a las dietas recibidas por funcionarios públicos incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral, aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2016.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo

456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, y por lo que respecta a los ingresos no reportados por el sujeto obligado, la sanción a imponerse es de índole económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), misma que asciende a un total de **\$161,000.00 (ciento sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$161,000.00 (ciento sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

9. Individualización de la sanción apartado B (Ejercicio 2015)

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 5, Apartado B** respecto del ejercicio 2015, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta en estudio, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**²⁸ consistente en incumplir con su obligación de registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo en el ejercicio 2015, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo. El instituto político omitió reportar la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2015, por un monto de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo. La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el ejercicio 2015.

Lugar. La irregularidad se cometió en la entidad de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta

²⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince.

Cabe mencionar que una falta sustancial como la que ahora se presenta trae consigo una vulneración al principio de legalidad pues el partido no se apegó a lo establecido en la ley, toda vez que debió registrar contablemente la operación, presentando al efecto la documentación que comprobara la correcta aplicación y destino de los recursos económicos utilizados.

Por lo que hace al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al determinar recursos para el desarrollo de actividades en materia electoral, es fomentar la cultura democrática dentro y fuera de los institutos políticos, buscando una mejora en la calidad de vida del estado mexicano; consecuentemente los recursos en comento deben aplicarse: i) para el desarrollo de las actividades establecidas y ii) en el ejercicio destinado para su ejecución, esto es, en el ejercicio en que se otorgaron.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos²⁹.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin de que las violaciones a la

²⁹ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Así también impide garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente para el desarrollo de sus operaciones ordinarias, consecuentemente se vulneró el **principio de legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos**. Debido a lo anterior, el instituto político vulneró los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos y legalidad de la norma.

En este orden de ideas, en la conducta que se analiza el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.³⁰

Al respecto el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la disposición en cita, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de sujetar su actuar dentro de los cauces legales, esto es, en estricto cumplimiento a lo determinado en la legislación en la materia, respetando en todo momento el principio de rendición de cuentas que rige en materia de fiscalización electoral, mientras que el inciso n) establece la obligación de aplicar el financiamiento que dichos institutos políticos dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En este orden de ideas, los recursos financieros con los que disponga el ente político deberán de erogarse para el uso exclusivo de sus actividades ordinarias, o en su caso, para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, gastos que de conformidad con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización *“deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.”*

³⁰ **“Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos:** a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ... n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados...*”

“Artículo 78. 1. *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:(...) b) Informes anuales de gasto ordinario:(...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Consecuente con lo precedente, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los sujetos obligados se encuentran obligados a rendir cuentas de forma anual a través de un informe el cual deberá soportarse con la balanza de comprobación anual correspondiente; así como con la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por los partidos políticos, considerando los ingresos provenientes de aportaciones en efectivo o en especie de personas facultades para ello en apego a los límites determinados por la autoridad electoral competente para el financiamiento privado y por otra parte, la documentación que acredite el destino y aplicación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias exclusivas para el manejo de cada tipo de recursos que reciban, buscando con ello establecer un adecuado control en la administración de recursos de los entes políticos y de la bancarización de las operaciones, con la finalidad de contar con elementos de certeza que permitan conocer el origen y destino lícito de los recursos.

Es oportuno indicar, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora es acreditar el origen de los recursos, su adecuado manejo y por otra parte el destino y aplicación de ellos; pues en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De esta manera, el ente político incumplió con su obligación de realizar los registros contables correspondientes y comprobar el destino lícito de los recursos que se manejaron en las cuentas bancarias abiertas a nombre del instituto político obligación que emana de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, los cuales tutelan el principio de legalidad y de certeza en el destino de los recursos públicos.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

³¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

³² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Individualización de la sanción apartado B (Ejercicio 2016)

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 5, Apartado B** respecto del ejercicio 2016, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3** de la presente Resolución.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad en estudio, la falta corresponde a la **omisión**³³ consistente en incumplir con su obligación de registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo en el ejercicio 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo. El instituto político omitir registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo en el ejercicio 2016, por un monto de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Tiempo. La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el ejercicio 2016.

Lugar. La irregularidad se cometió en la entidad de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil seis.

³³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Cabe mencionar que una falta sustancial como la que ahora se presenta trae consigo una vulneración al principio de legalidad pues el partido no se apegó a lo establecido en la ley, toda vez que debió registrar contablemente la operación, presentando al efecto la documentación que comprobara la correcta aplicación y destino de los recursos económicos utilizados.

Por lo que hace al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al determinar recursos para el desarrollo de actividades en materia electoral, es fomentar la cultura democrática dentro y fuera de los institutos políticos, buscando una mejora en la calidad de vida del estado mexicano; consecuentemente los recursos en comento deben aplicarse: i) para el desarrollo de las actividades establecidas y ii) en el ejercicio destinado para su ejecución, esto es, en el ejercicio en que se otorgaron.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos³⁴.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin de que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes se traduce en un ánimo del legislativo de

³⁴ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Así también impide garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente para el desarrollo de sus operaciones ordinarias, consecuentemente se vulneró el **principio de legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos**. Debido a lo anterior, el instituto político vulneró los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos y legalidad de la norma.

En este orden de ideas, en la conducta que se analiza el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.³⁵

Al respecto el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la disposición en cita, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de sujetar su actuar dentro de los cauces legales, esto es, en estricto cumplimiento a lo determinado en la legislación en la materia, respetando en todo momento el principio de rendición de cuentas que rige en materia de fiscalización electoral, mientras que el inciso n) establece la obligación de aplicar el financiamiento que dichos institutos políticos dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En este orden de ideas, los recursos financieros con los que disponga el ente político deberán de erogarse para el uso exclusivo de sus actividades ordinarias, o en su caso, para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, gastos que de conformidad con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización *“deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.”*

Consecuente con lo precedente, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los sujetos obligados se encuentran obligados a rendir cuentas de forma anual a través de un informe el cual

³⁵ **“Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos:** a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ... n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados...”

“Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:(...) b) Informes anuales de gasto ordinario:(...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

deberá soportarse con la balanza de comprobación anual correspondiente; así como con la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por los partidos políticos, considerando los ingresos provenientes de aportaciones en efectivo o en especie de personas facultadas para ello en apego a los límites determinados por la autoridad electoral competente para el financiamiento privado y por otra parte, la documentación que acredite el destino y aplicación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias exclusivas para el manejo de cada tipo de recursos que reciban, buscando con ello establecer un adecuado control en la administración de recursos de los entes políticos y de la bancarización de las operaciones, con la finalidad de contar con elementos de certeza que permitan conocer el origen y destino lícito de los recursos.

Es oportuno indicar, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora es acreditar el origen de los recursos, su adecuado manejo y por otra parte el destino y aplicación de ellos; pues en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De esta manera, el ente político incumplió con su obligación de realizar los registros contables correspondientes y comprobar el destino lícito de los recursos que se manejaron en las cuentas bancarias abiertas a nombre del instituto político obligación que emana de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, los cuales tutelan el principio de legalidad y de certeza en el destino de los recursos públicos.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos

25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

³⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$120,750.00 (ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,750.00 (ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

³⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 6, Apartados A y B.**

SEGUNDO. En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

TERCERO. En términos del **Considerando 8** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$161,000.00 (ciento sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. En términos del **Considerando 9** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. En términos del **Considerando 10** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,750.00 (ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **considerando 11** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral de Coahuila.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la

promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egresos sin destino conocido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a considerar como omisión de investigar y, en su caso, sancionar el uso del aparato del Estado para realizar retenciones a trabajadores, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/145/2017/COAH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace permitir que las retenciones a las dietas de los servidores públicos sean un método válido para que estos realicen aportaciones a los partidos políticos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**